

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho



UNIVERSITAS
Miguel Hernández



TRABAJO DE FIN DE GRADO

CURSO 2026-2027

**La desheredación en España, Italia, Portugal y Francia: un estudio de
Derecho comparado.**

ALUMNA: SOFÍA MARTÍNEZ COVES

TUTOR: DR. ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DE LA DESHEREDACIÓN.	7
2.1 CONCEPTO DE DESHEREDACIÓN.	7
2.2 LA LEGITIMA COMO LÍMITE A LA DESHEREDACIÓN.....	8
2.3 DIFERENCIA ENTRE DESHEREDACIÓN E INDIGNIDAD.	12
2.4 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DESHEREDACIÓN EN EUROPA.....	15
3. LA DESHEREDACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.	18
3.1 REQUISITOS.....	18
3.2 CARÁCTER SANCIONADOR O DE DEFENSA MORAL O FAMILIAR..	19
3.3 CAUSAS.....	22
3.4 CAUSAS ESPECÍFICAS DE LOS HIJOS RESPECTO DE LOS PADRES..	25
3.4.1 Falta de alimentos (art. 853.1 CC).	25
3.4.2 Maltrato de obra e injuriar gravemente de palabra (art. 853.2 CC).....	27
3.5 EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN.....	29
3.6 IMPUGNACIÓN Y CARGA DE LA PRUEBA.....	32
4. DERECHO COMPARADO EUROPEO DE LA DESHEREDACIÓN.....	37
4.1 MODELO ITALIANO.	37
4.2 MODELO PORTUGUÉS.....	44
4.3 MODELO FRANCÉS.....	49
4.4 ANÁLISIS COMPARADO.....	56
4.4.1 Diferencias principales.....	56
4.4.2 Tendencias europeas comunes.	57
4.4.3 Influencia del derecho de la Unión Europea.....	66
4.4.4 Posibles reformas del sistema español de desheredación desde una perspectiva comparada.....	69
5. CONCLUSIONES.....	77
6. BIBLIOGRAFÍA.....	81

RESUMEN

La desheredación constituye una de las instituciones más controvertidas del Derecho sucesorio, al situarse en el punto de equilibrio entre la libertad de testar y la protección de los herederos forzosos. En los últimos años, esta figura ha adquirido una especial relevancia debido a los cambios sociales y familiares, así como a la evolución de la jurisprudencia en materia de legítima y relaciones familiares. Este trabajo analiza la regulación de la desheredación desde una perspectiva de Derecho comparado, tomando como referencia los sistemas jurídicos de España, Italia, Portugal y Francia. A lo largo del estudio se examinan los fundamentos jurídicos de la legítima, las causas de desheredación y su evolución histórica en el ámbito europeo. Asimismo, se estudia el tratamiento que cada ordenamiento otorga a la libertad del testador y a la protección de los legitimarios, destacando sus principales diferencias y similitudes. También se aborda la creciente importancia del maltrato psicológico y la ruptura de los vínculos familiares como causas de exclusión sucesoria. Finalmente, el trabajo reflexiona sobre la necesidad de adaptar el Derecho sucesorio a la realidad social actual, valorando posibles reformas orientadas a lograr un equilibrio entre la autonomía de la voluntad y la solidaridad familiar.



ABSTRACT

Disinheritance constitutes one of the most controversial institutions within inheritance law, as it lies at the intersection between testamentary freedom and the protection of forced heirs. In recent years, this legal figure has gained particular relevance due to social and family changes, as well as the evolution of case law concerning compulsory heirship and family relationships. This paper analyzes the regulation of disinheritance from a comparative law perspective, focusing on the legal systems of Spain, Italy, Portugal, and France. Throughout the study, the legal foundations of compulsory heirship, the grounds for disinheritance, and their historical development within the European context are examined. Likewise, the paper explores how each legal system balances the testator's freedom with the protection of forced heirs, highlighting their main similarities and differences. Special attention is also given to the growing importance of psychological abuse and the breakdown of family ties as grounds for exclusion from inheritance. Finally, the paper reflects on the need to adapt inheritance law to contemporary social realities, considering possible reforms aimed at achieving a balance between individual autonomy and family solidarity.

1. INTRODUCCIÓN.

La desheredación es una figura clásica del Derecho de sucesiones que, sin embargo, ha adquirido en los últimos años una relevancia creciente debido a los cambios sociales y familiares que se han producido en nuestro entorno. Tradicionalmente, se ha entendido como un mecanismo excepcional que permite al causante privar a determinados herederos de su derecho a la legítima, es decir, de aquella parte de la herencia que la ley reserva obligatoriamente a ciertos familiares. No obstante, esta concepción puramente técnica resulta hoy insuficiente, ya que la desheredación refleja también conflictos familiares, rupturas afectivas y nuevas formas de entender las relaciones entre padres e hijos.

En los sistemas jurídicos de nuestro entorno, como Italia, Portugal y Francia, la legítima ha sido históricamente un límite importante a la libertad de testar. En este sentido, el ordenamiento español reconoce tanto el derecho a la propiedad privada como el derecho a la herencia (**art. 33 CE**), lo que permite al testador disponer de sus bienes, aunque con ciertas limitaciones en favor de los herederos forzosos. Sin embargo, en los últimos años la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido flexibilizando estas limitaciones, admitiendo causas de desheredación como el maltrato psicológico o la ausencia de relación familiar, como sucede en la **STS de 3 de junio de 2014** y **STS de 13 de mayo de 2019**, lo que demuestra una adaptación del Derecho a la realidad social.

Por el contrario, en otros ordenamientos como el **francés o el portugués**, la protección de los herederos legitimarios es mucho más rígida. En Francia, el Code civil establece la llamada “**réserve héréditaire**”, que garantiza a los hijos una parte de la herencia de la que el testador no puede disponer libremente (**art. 912 CCF**), de modo que la desheredación solo es posible en casos muy excepcionales de indignidad (**arts. 726 y 727 CCF**). De forma similar, en Portugal el Código Civil protege a los herederos legitimarios (**art. 2157 CCP**) y no contempla propiamente la desheredación, sino únicamente la indignidad como causa de exclusión (**arts. 2034 y ss. CCP**).

El caso italiano resulta especialmente interesante, puesto que combina una fuerte tradición de protección de la familia con una evolución doctrinal reciente que cuestiona este modelo. La legítima se configura como una institución prácticamente intocable, lo que limita mucho la autonomía del testador. Sin embargo, parte de la doctrina ha señalado que este sistema no protege tanto a la familia en su conjunto como a los intereses

individuales de los legitimarios, lo que plantea dudas sobre su verdadera función¹. Además, algunos autores defienden que la libertad de testar es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad por lo que debería tener un mayor peso en el Derecho sucesorio.²

A todo esto, se suma el hecho de que la sociedad ha cambiado considerablemente. Hoy en día, es habitual que los hijos alcancen la independencia económica antes del fallecimiento de sus padres, mientras que estos últimos pueden encontrarse en situaciones de dependencia en sus últimos años de vida. Esto ha llevado a replantear el concepto de solidaridad intergeneracional, que ya no puede entenderse solo en un sentido descendente (de padres a hijos), sino también ascendente (de hijos a padres).³ En este contexto, parece razonable cuestionar si tiene sentido mantener sistemas que protegen automáticamente a los herederos legitimarios, incluso cuando no han cumplido con sus deberes familiares.

Además, el **Derecho de la Unión Europea** ha introducido nuevos elementos en este ámbito. El **Reglamento (UE) 650/2012** ha establecido que, en general, la ley aplicable a la sucesión es la de la residencia habitual del causante, lo que puede dar lugar a la aplicación de sistemas más flexibles en materia de libertad de testar. Esto demuestra que la protección de la legítima no es un principio absoluto, sino que puede variar en función del ordenamiento aplicable.⁴

Por todo ello, el estudio de la desheredación desde una perspectiva de **Derecho comparado** resulta especialmente útil para comprender cómo los distintos sistemas jurídicos tratan de equilibrar la libertad del testador con la protección de la familia. En este trabajo se analizará la regulación de esta figura en España, Italia, Portugal y Francia, con el objetivo de poner de relieve sus principales diferencias y similitudes, así como de

¹ Vid. DOSSETTI, M., “*Delle successioni*”, en CUFFARO, V. (dir.), *Commentario al Codice Civile*, Milano, Giuffrè, 2010.

² Vid. TORRES GARCÍA, T. y GARCÍA RUBIO, M.P., “*La libertad de testar*”, 2014.

³ Vid. LÓPEZ LÓPEZ, M.ª T.; GONZÁLEZ HINCAPIÉ, V.; SÁNCHEZ FUENTES, A. J., “*Personas mayores y solidaridad intergeneracional en la familia*”. El caso español, Ediciones Cinca, Madrid, 2015, p. 20.

⁴ Vid. Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, a la aceptación y ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, aplicable en todos los Estados miembros de la Unión Europea (con excepciones), disponible en <https://eur-lex.europa.eu/>

reflexionar sobre la posible necesidad de una reforma del Derecho de sucesiones que se adapte mejor a la realidad social actual.



2. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DE LA DESHEREDACIÓN.

2.1 CONCEPTO DE DESHEREDACIÓN.

La **desheredación** constituye una institución excepcional dentro del **Derecho sucesorio español**, en cuanto permite al testador privar a un heredero forzoso del derecho a la legítima, que la ley reconoce con carácter imperativo. Se trata, por tanto, de una figura que opera como límite interno del sistema legitimario, al introducir una corrección fundada en la conducta gravemente reprochable del legitimario.

Desde un punto de vista conceptual, la doctrina coincide en definir la desheredación como un acto de disposición “**mortis causa**” de carácter negativo, mediante el cual, el testador excluye deliberadamente a un heredero forzoso de su participación en la herencia, siempre que concurra una **causa legalmente prevista**. En este sentido, Lasarte Álvarez afirma que “la desheredación es la privación de la legítima, mediante disposición testamentaria, a alguno de los herederos forzosos, fundada en causa expresamente determinada por la ley”. Esta definición pone de relieve los elementos estructurales de la institución: su naturaleza testamentaria, su carácter causal y su incidencia directa sobre la legítima.⁵

En términos similares, Albaladejo subraya que la desheredación no es una simple manifestación de **la libertad de testar**, sino una excepción legalmente regulada a la **intangibilidad de la legítima**. De esta afirmación se desprende que el testador no goza de libertad absoluta para desheredar, sino que su voluntad queda estrictamente subordinada al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, en atención a la protección de los herederos forzosos.⁶

Desde la perspectiva normativa, la desheredación se regula en los **artículos 848 a 857 del Código Civil**. El **artículo 848 CC** consagra el **principio de legalidad** al disponer que “solo podrá desheredarse a los herederos forzosos por alguna de las causas que expresamente señala la ley”⁷. Este carácter tasado de las causas ha sido reiteradamente afirmado por la jurisprudencia, excluyendo cualquier interpretación analógica o extensiva que pudiera vulnerar la seguridad jurídica. El **Tribunal Supremo** ha declarado que las

⁵ Vid. LASARTE CÁMARA ÁLVAREZ, M. (2017). *La legítima como institución de orden público sucesorio*. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*.

⁶ Vid. ALBALADEJO GARCÍA, M. (2015). *Derecho de sucesiones* (18.ª ed.). Bosch.

⁷ Vid. *CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL* (1889). Artículo 848 “*La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.*”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-848/>

causas de desheredación son de **interpretación estricta**, al tratarse de una excepción al régimen legal de la legítima.⁸

2.2 LA LEGITIMA COMO LÍMITE A LA DESHEREDACIÓN.

La **legítima** se consolida como el **pilar estructural del sistema sucesorio español**, actuando como **límite imperativo a la libertad de testar** y como **garantía de solidaridad familiar**. Su análisis pone de manifiesto que no se trata de un derecho absoluto del legitimario, sino de una institución condicionada al mantenimiento de unos mínimos deberes familiares, lo que legitima la existencia de mecanismos correctores como la desheredación.

2.2.1 Concepto.

La legítima constituye una de las instituciones nucleares del Derecho sucesorio español y representa una limitación directa a la libertad de testar del causante. El **artículo 806 del Código Civil** la define como “**la porción de bienes de que el testador no puede disponer** por haberla reservado la ley a determinados herederos”, expresión que pone de manifiesto su carácter imperativo y su función de garantía legal en favor de determinados parientes próximos.⁹

Desde la **doctrina clásica**, la legítima ha sido concebida como un derecho de origen legal que opera con independencia de la voluntad del testador. En este sentido, Albaladejo señala que “la legítima no nace de la voluntad del causante, sino de la ley, que la impone como **límite a la autonomía testamentaria** en atención a razones familiares y sociales”. Esta afirmación destaca que la legítima no es una atribución voluntaria, sino una institución estructural del sistema sucesorio español.¹⁰

En términos similares, Vallet de Goytisolo define la legítima como “una **institución de orden público sucesorio**, destinada a asegurar a ciertos parientes una participación mínima en la herencia, al margen de la voluntad del testador”. Esto explica por qué la legítima ha sido tradicionalmente considerada indisponible y protegida frente a actos

⁸ Vid. TRIBUNAL SUPREMO (Sala Primera), Sentencia 10969/1990, de 15 de junio de 1990

⁹ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 806 “*Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.*”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-806/>

¹⁰ Vid. ALBALADEJO GARCÍA, M. (2015). Derecho de sucesiones (18.ª ed.). Bosch.

dispositivos que pretendan vaciarla de contenido, como donaciones inoficiosas o disposiciones testamentarias lesivas.¹¹

Desde una perspectiva sistemática, Díez-Picazo destaca que “la legítima constituye una **excepción al principio general de libertad de disposición mortis causa**, justificada por la necesidad de proteger a la familia como comunidad económica básica”. De este modo, la institución se vincula no solo a una concepción moral de los deberes familiares, sino también a una función económico-social, orientada a evitar situaciones de desamparo de los miembros más cercanos al causante.¹²

La doctrina contemporánea ha insistido en esta doble dimensión. Lasarte afirma que “la legítima no es únicamente una técnica de reparto hereditario, sino una **manifestación del principio de solidaridad familiar** que informa el Derecho de sucesiones”. Esta idea conecta directamente con el fundamento histórico de la institución y explica su pervivencia en sistemas jurídicos como el español, a pesar de las crecientes demandas de ampliación de la libertad de testar.¹³ No obstante, el carácter imperativo de la legítima no ha estado exento de crítica. Parte de la doctrina ha cuestionado su rigidez en el contexto social actual. Fernández Rozas sostiene que “el sistema legitimario español responde a un **modelo familiar hoy profundamente transformado**, lo que exige una revisión de su extensión y configuración”. Esta reflexión enlaza con las propuestas de reforma orientadas a flexibilizar la legítima o reconvertirla en un derecho de crédito, sin eliminar por completo su función protectora.¹⁴

En definitiva, la legítima se configura como una **institución compleja**, situada en el punto de **equilibrio entre la autonomía de la voluntad y la protección de la familia**. Su persistencia en el Derecho civil español revela la importancia que el legislador ha atribuido históricamente a los vínculos familiares y a la solidaridad intergeneracional, aunque su configuración actual sea objeto de revisión crítica a la luz de las transformaciones sociales contemporáneas. La legítima, definida legalmente como

¹¹ Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Comentarios al Código Civil y compilaciones forales” (Tomo XIV), Revista de Derecho Privado, 1989.

¹² Vid. Díez-PICAZO, L., “Sistema de Derecho civil” (Vol. IV), 2008.

¹³ Vid. LASARTE ÁLVAREZ, C., “Principios de Derecho civil. Derecho de sucesiones” (13.ª ed., tomo VII), Marcial Pons, 2019. Marcial Pons.

¹⁴ Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “La necesaria revisión del sistema legitimario”, en Anuario de Derecho Civil, 2016, p. 69.

porción indisponible del caudal hereditario, encarna una **opción legislativa clara a favor de la protección familiar frente a la autonomía individual**. Su carácter imperativo y su fundamento ético-social explican tanto su persistencia histórica como las críticas contemporáneas que reclaman una revisión de su alcance.

2.2.2 Análisis del sistema legitimario.

El sistema legitimario español ha sido históricamente uno de los más intensamente debatidos dentro del Derecho civil, al situarse en el **punto de fricción entre dos principios** estructurales del ordenamiento sucesorio: **la protección de la familia** y **la libertad de disposición mortis causa**. Esta tensión no es reciente, sino que se manifiesta con especial intensidad desde el proceso codificador del siglo XIX y se proyecta hasta la doctrina contemporánea.

Los defensores de la legítima han destacado tradicionalmente su **función de garantía familiar y de justicia material**. Desde esta perspectiva, la legítima se concibe como un límite necesario a la autonomía de la voluntad, destinado a preservar la cohesión familiar y a evitar situaciones de desamparo. En esta línea, Vallet de Goytisolo afirma que “la legítima no constituye una concesión graciosa del legislador, sino una **exigencia estructural del orden sucesorio**, fundada en la solidaridad familiar y en la continuidad patrimonial del grupo”. Esta concepción subraya el carácter institucional de la legítima y su vinculación con valores ético-sociales que trascienden la mera técnica jurídica.¹⁵

En términos similares, Albaladejo sostiene que “la legítima actúa como un **límite razonable a la libertad de testar**, impuesto por la ley para garantizar un mínimo de justicia familiar **frente a disposiciones arbitrarias del causante**”. Desde este enfoque, la restricción de la autonomía testamentaria no se percibe como una anomalía, sino como una corrección necesaria para equilibrar la desigualdad estructural entre el testador y los legitimarios potencialmente dependientes.¹⁶

El legislador codificador compartió en gran medida esta visión. Alonso Martínez justificó la legítima apelando a la **igualdad natural entre los hijos y a los deberes morales** derivados de la paternidad, afirmando que la naturaleza ha hecho a los hijos esencialmente

¹⁵ Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Comentarios al Código Civil y compilaciones forales” (Tomo XIV), Revista de Derecho Privado, 1989.

¹⁶ Vid. ALBALADEJO GARCÍA, M., “Derecho de sucesiones” (18.ª ed.), Bosch, 2015.

iguales, y la ley no debe autorizar al padre para destruir esa igualdad mediante disposiciones caprichosas. Esta afirmación revela la profunda carga moral y social que acompañó históricamente a la defensa del sistema legitimario en el Derecho español.¹⁷

Frente a esta concepción protectora, se alzó desde muy temprano una crítica doctrinal que cuestionó la legitimidad misma de la institución. Los partidarios de la libertad de testar denunciaron que la legítima supone una **injerencia excesiva del legislador** en la esfera de la autonomía privada. En este sentido, Giner de los Ríos formuló una de las objeciones más contundentes al afirmar que “sustituir la voluntad del testador por una presunta justicia legal equivale a reemplazar una injusticia posible por otra segura”. Esta crítica pone el acento en el **carácter rígido e indiscriminado de la legítima**, que opera con independencia de las circunstancias personales y relacionales concretas.¹⁸

Joaquín Costa profundizó en esta línea argumental al desvincular los deberes familiares de la titularidad del patrimonio. Según su planteamiento, “**confundir los deberes de la paternidad con los derechos de propiedad es una falacia jurídica** que priva al individuo de la libre disposición de lo que legítimamente le pertenece”. Para Costa, la legítima no protege auténticos derechos naturales, sino que impone una obligación sucesoria generalizada que no siempre se corresponde con la realidad afectiva ni económica de las relaciones familiares.¹⁹

Desde una perspectiva ético-social, Concepción Arenal introdujo una crítica especialmente influyente al afirmar que “los deberes de los padres consisten en alimentar y educar a los hijos, **no en enriquecerlos**”, subrayando que la herencia patrimonial no forma parte del contenido esencial de la responsabilidad parental. Esta concepción anticipa una visión moderna del Derecho de familia, centrada en la responsabilidad personal y no en la transmisión automática de riqueza.²⁰

Los **defensores de la libertad de testar** también invocaron argumentos de carácter económico. Azcárate sostuvo que “solo el propietario está en condiciones de determinar **el destino más racional de sus bienes**”, advirtiendo que la división forzosa del

¹⁷ Vid. ALONSO MARTÍNEZ, M., “*Proyecto de Código Civil y exposición de motivos*”, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1882.

¹⁸ Vid. GINER DE LOS RÍOS, F., “*Estudios de Derecho natural y positivo*”, Madrid, Editorial Magisterio Español, 1963.

¹⁹ Vid. COSTA, J., “*Oligarquía y caciquismo*”, Librería de Victoriano Suárez, 1901.

²⁰ Vid. ARENAL, C. “*La cuestión social: Cartas a un señor*”, Imprenta de T. Fortanet, 1865.

patrimonio puede conducir a su fragmentación ineficiente y al empobrecimiento del grupo familiar. En esta línea, Costa vinculó la libertad testamentaria con la preservación de la unidad económica de las explotaciones agrícolas y empresariales, especialmente en sociedades preindustriales.²¹

La doctrina contemporánea ha retomado este debate desde una óptica renovada. Fernández Rozas considera que “la rigidez del sistema legitimario español resulta **difícilmente compatible con la pluralidad de modelos familiares y con el principio de autonomía personal propio de una sociedad avanzada**”²². Por su parte, De la Cámara Álvarez subraya que la legítima, en su configuración actual, se ha convertido en una **institución de orden público sucesorio cuya reforma plantea serias dificultades**, precisamente por su profunda carga histórica y simbólica.²³

En definitiva, el enfrentamiento entre la legítima y la libertad de testar refleja una **tensión estructural del Derecho sucesorio español entre justicia familiar y autonomía individual**. Mientras la legítima pretende garantizar la solidaridad intergeneracional y evitar abusos, la libertad de testar reivindica la primacía de la voluntad del titular del patrimonio y la adecuación del reparto hereditario a las relaciones reales y efectivas. El desafío actual del legislador y de la doctrina consiste en encontrar un punto de equilibrio que preserve el núcleo ético de la legítima sin desconocer las profundas transformaciones sociales y familiares del siglo XXI.

2.3 DIFERENCIA ENTRE DESHEREDACIÓN E INDIGNIDAD.

La desheredación y la indignidad para suceder constituyen dos instituciones jurídicas distintas que, aunque comparten el efecto de excluir a una persona de la sucesión, responden a **fundamentos dogmáticos, requisitos y funciones claramente diferenciados dentro del Derecho sucesorio español**. Su correcta delimitación resulta

²¹ Vid. AZCÁRATE, G. (1893)., “*Estudios económicos-jurídicos*”, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1893.

²² Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. (2016). “*La necesaria revisión del sistema legitimario*”, en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 69, n.º 1, 2016.

²³ Vid. DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., “*La legítima como institución de orden público sucesorio*”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n 755, 2017.

esencial para evitar confusiones conceptuales y para comprender el alcance real de cada una de ellas en el sistema legitimario.

La desheredación es un **acto de voluntad del causante**, de carácter estrictamente testamentario, mediante el cual se priva a un heredero forzoso de su legítima cuando concurre una **causa legal expresamente prevista**. Por el contrario, la **indignidad** opera como una **sanción legal objetiva** que excluye de la sucesión a quien ha cometido determinados actos especialmente graves contra el causante o su entorno, con independencia de la voluntad expresa de este. Como señala Díez-Picazo, “la desheredación es un **acto de voluntad privada sometido a causa**, mientras que la indignidad es una consecuencia legal anudada a **comportamientos objetivamente reprochables**”.²⁴

Desde el punto de vista normativo, la **desheredación** se regula en los **artículos 848 a 857 del Código Civil**, mientras que la **indignidad** aparece contemplada en los **artículos 756 a 761 CC**. Esta ubicación sistemática ya revela una diferencia esencial: la desheredación actúa dentro del testamento, como límite interno del sistema legitimario, mientras que la indignidad opera con carácter general, afectando tanto a la sucesión testada como a la intestada.

Otra diferencia fundamental radica en el sujeto activo de la exclusión. En la desheredación, la iniciativa corresponde exclusivamente al testador, quien debe expresar de forma clara la causa en el testamento. En la indignidad, en cambio, la exclusión deriva directamente de la ley y puede ser declarada judicialmente a instancia de los interesados. **El Tribunal Supremo ha afirmado** que la **indignidad no requiere manifestación de voluntad del causante**, pues deriva directamente de la ley como consecuencia de actos especialmente graves.²⁵

Asimismo, las causas que fundamentan ambas instituciones presentan una naturaleza distinta. Las causas de desheredación se vinculan al incumplimiento de deberes familiares básicos (alimentos, respeto, asistencia), mientras que las causas de indignidad responden a comportamientos de extrema gravedad, como el atentado contra la vida del causante, la

²⁴ Vid. DÍEZ-PICAZO, L y GULLÓN BALLESTEROS, A, “*Sistema de Derecho Civil*”, vol. IV (Derecho de familia y Derecho de sucesiones), Madrid, Editorial Tecnos, 2008.

²⁵ Vid. TRIBUNAL SUPREMO (Sala Primera), Sentencia núm. 915/2003, de 25 de septiembre de 2003.

acusación falsa de delito grave o la manipulación fraudulenta del testamento. Vallet de Goytisolo subraya que “la indignidad sanciona conductas que afectan al orden público sucesorio, mientras que la desheredación se apoya en una valoración ética de la relación familiar”.²⁶

En cuanto a los **efectos**, ambas figuras producen la **exclusión del sucesor**, pero con matices relevantes. La desheredación válida priva al legitimario de su legítima, pero permite que sus descendientes ocupen su lugar conforme al **artículo 857 CC**.²⁷ En cambio, en la indignidad, el **artículo 761 CC** establece que los hijos del indigno suceden como si este hubiera fallecido antes que el causante, aplicándose una lógica similar, pero con un fundamento distinto²⁸. Como explica Lasarte Álvarez, “aunque los efectos prácticos puedan coincidir parcialmente, la razón jurídica que los explica es radicalmente distinta”.²⁹

Otra diferencia esencial se encuentra en la **posibilidad de remisión o perdón**. En la desheredación, la reconciliación entre ofensor y ofendido **priva de efecto a la desheredación**, incluso si está ya se hubiera otorgado (**art. 856 CC**). En la indignidad, el **artículo 757 CC** permite que el causante rehabilite al indigno mediante declaración expresa en testamento o documento público.³⁰ Represa Polo destaca que “**la rehabilitación del indigno es un acto expreso de perdón jurídico**, mientras que la reconciliación en la desheredación opera como restauración del vínculo moral”.³¹

Desde la perspectiva jurisprudencial, el **Tribunal Supremo** ha insistido en la necesidad de no confundir ambas instituciones. **La Sentencia de 15 de junio de 1990** advirtió que la desheredación y la indignidad responden a presupuestos distintos y no pueden ser tratadas como figuras intercambiables. Esta precisión resulta especialmente relevante en

²⁶ Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “*Comentarios al Código Civil*” (Tomo XI), EDERSA, 2004.

²⁷ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 857 “Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-857/>

²⁸ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 761 “Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima.”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-761/>

²⁹ Vid. LASARTE ÁLVAREZ, C., “*Principios de Derecho civil. Derecho de sucesiones*” (13.ª ed., tomo VII), Marcial Pons, 2019.

³⁰ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 757 “Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-757/>

³¹ Vid. REPRESA POLO, M. P., “*La desheredación en el Código Civil*”, Madrid, Editorial Reus, 2016.

la práctica forense, donde a veces se intenta reconducir una desheredación inválida hacia una supuesta indignidad no declarada.³²

Finalmente, debe enfatizarse que la desheredación no convierte al legitimario en indigno, ni la indignidad suple la falta de desheredación. Albaladejo afirma con rotundidad que **“la indignidad no puede presumirse ni aplicarse por analogía**, del mismo modo que la desheredación exige una declaración expresa del testador”. Esta afirmación refuerza el **carácter excepcional y tasado de ambas figuras** y su sometimiento estricto al principio de legalidad.³³

En conclusión, aunque desheredación e indignidad comparten el efecto de excluir a una persona de la sucesión, se trata de instituciones profundamente distintas en su fundamento, estructura y función. La desheredación actúa como un mecanismo de defensa moral familiar dentro del sistema legitimario, mientras que la indignidad opera como una sanción legal frente a conductas que lesionan gravemente el orden sucesorio. La correcta diferenciación entre ambas resulta imprescindible para preservar la coherencia dogmática del Derecho de sucesiones y para garantizar la seguridad jurídica en la aplicación práctica de estas figuras.

La desheredación y la indignidad son instituciones conceptualmente distintas, con fundamentos, requisitos y funciones propias. Mientras la primera actúa como expresión de la voluntad del causante dentro del sistema legitimario, la segunda opera como sanción legal objetiva, siendo esencial su diferenciación para garantizar la seguridad jurídica.

2.4 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DESHEREDACIÓN EN EUROPA.

La evolución histórica de la desheredación en Europa está estrechamente vinculada al desarrollo de los sistemas sucesorios de corte familiar y a la progresiva consolidación de la legítima como límite a la libertad de testar. En el **Derecho romano clásico** existían ya mecanismos que permitían excluir a determinados herederos mediante la **“exheredatio”**,

³² Vid. TRIBUNAL SUPREMO (Sala Primera), Sentencia de 15 de junio de 1990.

³³ Vid. ALBALADEJO GARCÍA, M. *“Derecho de sucesiones”* (18.ª ed.), Bosch, 2015.

aunque esta debía cumplir requisitos formales estrictos y estaba ligada a una concepción patrimonial y familiar muy diferente a la actual.³⁴

Durante la **Edad Media y la recepción del Derecho romano en Europa continental**, la influencia del modelo familiar y la importancia de la transmisión del patrimonio dentro del grupo familiar condujeron a la consolidación de **sistemas sucesorios fuertemente restrictivos**. En este contexto, la legítima se fue configurando como una porción reservada a los descendientes, especialmente en los ordenamientos de tradición romanista, limitando progresivamente la libertad del causante.³⁵

En la **codificación del siglo XIX**, especialmente a partir del **Code civil francés de 1804**, se consolida el modelo de “**réserve héréditaire**”, que restringe de manera significativa la libertad de disposición mortis causa y reduce los supuestos de exclusión voluntaria de los herederos forzosos.³⁶ Este modelo influyó decisivamente en otros ordenamientos europeos, como el italiano o el portugués, que adoptaron sistemas de sucesión necesaria con un alto grado de protección familiar.³⁷

En la actualidad, sin embargo, se observa una **tendencia gradual hacia la flexibilización de estos sistemas**, especialmente a través de la interpretación jurisprudencial y las reformas legislativas. En España, por ejemplo, **el Tribunal Supremo ha ampliado las causas de desheredación**, admitiendo el maltrato psicológico como fundamento válido de exclusión sucesoria³⁸, lo que supone una evolución hacia una concepción más individualista y menos rígida de la legítima.³⁹

³⁴ Vid. KASER, M. “*Derecho romano privado*”, 1982, tratado clásico sobre el Derecho privado romano, con especial referencia al sistema sucesorio romano, la sucesión mortis causa, la herencia y la evolución histórica de las instituciones sucesorias en el Derecho romano.

³⁵ Vid. CICU, “*Successione legittima e dei legittimari*”, 1943, obra clásica de la doctrina italiana sobre el sistema de sucesión legítima y la protección de los herederos legitimarios, con análisis de la estructura de la *successione necessaria* y de los límites a la libertad de disponer mortis causa en el Código Civil italiano

³⁶ Vid. CODE CIVIL FRANÇAIS, art. 912. “*La réserve héréditaire est la part des biens et droits successoraux dont la loi assure la dévolution libre de charges à certains héritiers dits réservataires, s'ils sont appelés à la succession et s'ils l'acceptent. La quotité disponible est la part des biens et droits successoraux qui n'est pas réservée par la loi et dont le défunt a pu disposer librement par des libéralités.*”

³⁷ Vid. BIANCA, “*Diritto civile*”, 2014, tratado de Derecho civil italiano en el que se analiza el sistema de sucesiones, la protección de los herederos legitimarios (*legittimari*), la libertad de disposición mortis causa y la estructura de la “*successione necessaria*” en el Código Civil italiano.

³⁸ Vid. TRIBUNAL SUPREMO, Sentencia de 3 de junio de 2014; Sentencia de 13 de mayo de 2019.

³⁹ Vid. VAQUER ALOY, “*InDret*”, 2017, estudio doctrinal publicado en la revista jurídica *InDret* sobre Derecho civil, con especial atención al análisis del sistema sucesorio y la protección de la legítima en el Derecho comparado, así como la evolución de la libertad de testar en los ordenamientos europeos.

Asimismo, el **Derecho europeo** contemporáneo, especialmente tras la aprobación del **Reglamento (UE) 650/2012**, ha contribuido a una mayor pluralidad de soluciones sucesorias dentro de la Unión Europea, al permitir la aplicación de leyes más flexibles en materia de sucesión internacional en función de la residencia habitual del causante.⁴⁰

En conjunto, la evolución de la desheredación en Europa refleja el tránsito desde un modelo tradicional de protección familiar rígida hacia sistemas más flexibles que buscan equilibrar la solidaridad intergeneracional con la autonomía de la voluntad del testador.



⁴⁰ Vid. REGLAMENTO (UE) n.º 650/2012, art. 21. “Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.”, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>

3. LA DESHEREDACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.

3.1 REQUISITOS.

El primer requisito esencial de la desheredación es, por tanto, la existencia de una **causa legal**. Estas causas aparecen enumeradas en los **artículos 852 a 855 CC** y hacen referencia, en su mayoría, a **comportamientos que implican una quiebra grave de los deberes familiares básicos**, como el maltrato, la injuria grave o la negativa injustificada de alimentos. La doctrina ha destacado que estas causas poseen un marcado contenido ético. Vallet de Goytisolo señala que “la desheredación se apoya en una **valoración moral negativa del comportamiento del legitimario**, incompatible con la protección que la legítima pretende dispensar”.⁴¹

El segundo requisito fundamental es el **requisito formal**. Conforme al **artículo 849 CC**, “la desheredación solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”. Se trata, por tanto, de un **acto estrictamente testamentario**, que no admite formas alternativas ni declaraciones extra testamentarias. El **Tribunal Supremo** ha definido la desheredación como “una **declaración de voluntad testamentaria, solemne y expresa**, por la que el testador priva a un heredero forzoso de su legítima cuando concurre una causa legal”. La exigencia de expresar la causa responde a la necesidad de permitir el control judicial de la desheredación y evitar exclusiones arbitrarias.⁴²

No obstante, la jurisprudencia ha adoptado una interpretación flexible respecto del modo de expresar la causa, admitiendo que no es necesario un relato minucioso de los hechos, sino que basta con una referencia suficientemente clara que permita su identificación y posterior prueba. En este sentido, ya la **Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1904** sostuvo que “**no se exige una descripción detallada de la causa**, sino la manifestación inequívoca de la voluntad de desheredar por una de las causas legales”.⁴³

El tercer requisito es el relativo a la **prueba de la causa alegada**. El **artículo 850 CC** establece que, si el desheredado niega la causa, corresponde a los herederos probar su veracidad. Este régimen probatorio ha sido interpretado por el **Tribunal Supremo como**

⁴¹ Vid. **TRIBUNAL SUPREMO**, Sala primera (1990, 15 de junio), Sentencia 10969/1990.

⁴² Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Comentarios al Código Civil y compilaciones forales” (Tomo XIV), Revista de Derecho Privado, 1989.

⁴³ Vid. **TRIBUNAL SUPREMO**, Sala primera (1990, 15 de junio), Sentencia 10969/1990.

una garantía a favor del legitimario, declarando que la eficacia de la desheredación queda subordinada a la acreditación de la certeza de la causa cuando esta es impugnada. **La carga de la prueba recae**, por tanto, **sobre quienes pretenden mantener la exclusión**, lo que refuerza el carácter restrictivo de la institución.

Finalmente, el **Código Civil** introduce un **límite material** adicional mediante la figura de la **reconciliación**. El **artículo 856 CC** dispone que “la reconciliación entre el ofensor y el ofendido priva a este del derecho de desheredar y deja sin efecto la desheredación ya hecha”. La doctrina ha interpretado esta previsión como una confirmación del fundamento moral de la institución. Según Represa Polo, “**la reconciliación elimina la razón ética que justifica la desheredación**, al restablecer el vínculo personal entre causante y legitimario”.⁴⁴

En síntesis, la desheredación se configura en el Derecho español como una institución excepcional, causal y formalista, destinada a proteger la dignidad del testador y la coherencia ética del sistema sucesorio. Su validez exige la concurrencia cumulativa de una causa legal, su expresión en testamento y la posibilidad de ser probada en juicio. Como ha destacado la doctrina más reciente, la desheredación no pretende sancionar en sentido estricto, sino evitar que la legítima opere de manera automática en favor de quien ha vulnerado gravemente los deberes familiares que la legitiman.

3.2 CARÁCTER SANCIONADOR O DE DEFENSA MORAL O FAMILIAR.

La naturaleza jurídica de la desheredación ha sido objeto de un intenso **debate doctrinal**, centrado fundamentalmente en determinar si esta institución cumple una función **sancionadora** frente al legitimario o si, por el contrario, responde a una finalidad de **defensa moral del núcleo familiar** y de coherencia ética del sistema sucesorio. Esta cuestión resulta clave para interpretar tanto el alcance de las causas legales como el sentido último de la privación de la legítima.

Una primera corriente doctrinal ha puesto de relieve los **elementos sancionadores** presentes en la desheredación. Desde esta perspectiva, la privación de la legítima aparece como una consecuencia jurídica desfavorable derivada de una conducta gravemente

⁴⁴ Vid. REPRESA POLO, M.P. “La desheredación en el Código Civil”, Reus, 2016.

reprochable del legitimario. Pascual Quintana afirmaba que “la desheredación presenta los rasgos propios de una **sanción civil**, en cuanto **priva de un derecho legal a quien ha incumplido gravemente los deberes familiares**”. Esta concepción se apoya en la idea de que existe una relación directa entre el comportamiento del legitimario y la pérdida de su posición sucesoria.⁴⁵

No obstante, esta caracterización sancionadora ha sido progresivamente matizada por la doctrina mayoritaria. Albaladejo rechaza que la desheredación pueda calificarse como pena en sentido técnico, al señalar que “no se trata de castigar al legitimario, sino de excluirle de un beneficio legal cuando su **conducta ha destruido el fundamento ético que lo justifica**”. Desde esta óptica, la legítima no se concibe como un derecho incondicionado, sino como una institución basada en la existencia de unos mínimos vínculos de respeto y solidaridad familiar.⁴⁶

En esta misma línea, Vallet de Goytisolo subraya que “la desheredación no tiene naturaleza punitiva, sino **declarativa**: constata que el legitimario ha quedado fuera del ámbito de protección que la legítima dispensa”. Esta afirmación resulta especialmente relevante, pues desplaza el foco desde la idea de sanción hacia la de coherencia interna del sistema sucesorio. La desheredación no crea una consecuencia nueva, sino que retira una protección legal que deja de estar justificada.⁴⁷

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha asumido claramente esta concepción. En **la Sentencia de 3 de junio de 2014, el Alto Tribunal** declaró que la desheredación “no obedece a una finalidad sancionadora autónoma, sino a la necesidad de evitar que la legítima beneficie a quien ha incumplido de forma grave los deberes inherentes a la relación familiar”. Esta afirmación marca un punto de inflexión en la interpretación jurisprudencial, al vincular directamente la desheredación con la quiebra de los deberes familiares y no con una lógica represiva.⁴⁸

⁴⁵ Vid. PASCUAL QUINTANA, J. M. “La desheredación en el Derecho español: Su desenvolvimiento histórico”. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, 1955.

⁴⁶ Vid. ALBALADEJO GARCÍA, M. (2015). Derecho de sucesiones (18.ª ed.). Bosch.

⁴⁷ Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Comentarios al Código Civil y compilaciones forales” (Tomo XIV), Revista de Derecho Privado, 1989.

⁴⁸ Vid. TRIBUNAL SUPREMO (Sala Primera). (2014, 3 de junio). Sentencia núm. 258/2014, RJ 2014/3900.

Desde esta perspectiva, la desheredación cumple una función de defensa moral de la familia, entendida como una comunidad de vínculos personales y deberes recíprocos. Barceló Doménech ha destacado que “la desheredación actúa como un instrumento de **protección de la dignidad del causante** frente a conductas de abandono o maltrato que vacían de contenido la relación familiar”. La institución se configura, así como una respuesta jurídica frente a situaciones en las que la atribución automática de la legítima resultaría éticamente injustificada.⁴⁹

Este **fundamento moral** se refuerza si se atiende a la regulación de la reconciliación. El **artículo 856 del Código Civil** priva de efecto a la desheredación cuando se produce la reconciliación entre ofensor y ofendido, lo que evidencia que el legislador no persigue el castigo, sino la restauración del vínculo familiar.

La doctrina contemporánea ha puesto de relieve que esta **función de defensa moral adquiere una especial relevancia en el contexto social actual**, caracterizado por la pluralidad de modelos familiares y por una creciente importancia de las relaciones afectivas reales frente a los vínculos meramente formales. Méndez Martos afirma que “la desheredación permite **ajustar el sistema legitimario a las relaciones familiares efectivas**, evitando que la legítima opere de manera automática en favor de quien ha roto de forma grave el vínculo personal”. Desde esta óptica, la institución actúa como un mecanismo de justicia material dentro de un sistema tradicionalmente rígido.⁵⁰

En conclusión, aunque la desheredación presenta una estructura formal que recuerda a una sanción civil, su **fundamento último no es punitivo sino protector**. Su finalidad primordial es **defender la voluntad legítima del causante y preservar la coherencia moral del sistema sucesorio frente a comportamientos familiares devastadores**. El legislador no pretende castigar a los legitimarios, sino impedir que se beneficien de una institución que presupone solidaridad, afecto y respeto familiar cuando estos valores han sido gravemente traicionados. La naturaleza de la desheredación es, por tanto, esencialmente defensiva, orientada a la tutela de la dignidad del testador, aunque revestida

⁴⁹ Vid. BARCELÓ DOMÉNECH, J. (2016). “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico.”, *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (4), 14–39.

⁵⁰ Vid. MÉNDEZ MARTOS, J. R. (2021). “La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas.”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, (3), 19–64.

de formas jurídicas que recuerdan al Derecho sancionador, dada la gravedad de los comportamientos que la legitiman.

3.3 CAUSAS.

Una reciente noticia judicial acaparó titulares en 2025 cuando una madre había desheredado a sus dos hijos alegando abandono familiar y “ruptura absoluta de la relación”. Sin embargo, los hijos impugnaron la desheredación aportando abundantes capturas de pantalla de conversaciones vía WhatsApp en las que se mostraban intercambios cordiales, gestos de atención, cariño y normalidad familiar. La Audiencia Provincial competente estimó que tales pruebas eran suficientes para desacreditar la acusación de maltrato psicológico o abandono, declaró nula la cláusula desheredataria y restituyó a los hijos su legítima. Este caso pone de manifiesto cómo las **transformaciones digitales influyen en el ámbito del Derecho sucesorio**, y anticipa la actual vulnerabilidad del legado tradicional que pretendía sancionar con la desheredación la simple falta de contacto.⁵¹

La desheredación sigue constituyendo una de las instituciones más complejas y controvertidas del Derecho sucesorio: está regulada en los **artículos 848 a 857 del Código Civil**, y permite al testador privar de la legítima a determinados herederos forzosos cuando concurren causas expresamente previstas por la ley y declaradas de forma clara en testamento. A diferencia de la preterición, que supone una mera omisión, la **desheredación exige una voluntad inequívoca de exclusión**, manifestada expresamente y fundada en causas tasadas legalmente. Esta precisión normativa, obliga a una **interpretación restrictiva: no cabe analogía**, interpretación extensiva, ni argumentaciones de “de lo menos a lo mayor”.

Entre las **causas aplicables a hijos y descendientes**, el **art. 853 CC** establece en su **apartado 1.º** la posibilidad de desheredar cuando el descendiente ha negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente en **situación de necesidad**. La jurisprudencia ha detallado que para que esta causa resulte válida no es necesario que haya sentencia judicial previa ni mala fe del obligado; basta con que concurra un estado real de necesidad del testador, que este no tenga medios propios suficientes y que el

⁵¹ Vid. AUDIENCIA PROVINCIAL. (2025, 7 de enero). *Sentencia civil 15/2025 (Rec. 974/2023)*.

alimentista haya sido requerido, al menos extrajudicialmente, para cumplir su deber. Esta obligación de alimentos puede mantenerse incluso tras la emancipación o pérdida de la patria potestad, siempre que persista la necesidad. Por otro lado, limitarse a prestar una pensión adecuada o negarse a convivir bajo el mismo techo del ascendiente no basta por sí solo para justificar la desheredación, ya que la jurisprudencia y la doctrina distinguen entre la mera satisfacción económica y el deber de asistencia personal. El afecto o cariño no entran en la dimensión exigible por la ley.⁵²

El apartado 2.º del art. 853 regula la desheredación por **maltrato de obra o por injurias graves de palabra**. Tradicionalmente, este apartado se interpretó de modo rígido, **exigiendo violencia física y graves ofensas**. No obstante, en los últimos años, y tras las recientes sentencias del **Tribunal Supremo**, la jurisprudencia ha ampliado su alcance, admitiendo como **causa válida el maltrato psicológico** cuando consiste en abandono emocional continuado, desinterés persistente, humillaciones o desatención grave de los deberes familiares. Este giro jurisprudencial corresponde a una **evolución social** que reconoce que la violencia familiar no siempre se manifiesta físicamente, y a una función protectora del Derecho sucesorio que trasciende la mera sanción penal. Además, el Derecho sucesorio cumple una función protectora que va más allá de castigar conductas desde el punto de vista penal. En este sentido, lo realmente importante es la verdad de lo que ha ocurrido, y no solo si esos hechos encajan o no en un delito penal. Por eso, aunque exista una sentencia penal absolutoria, eso no impide automáticamente la desheredación, siempre que en el ámbito civil se pueda **demostrar que ha existido un maltrato grave**. En cuanto a las injurias graves, se considera relevante su repercusión extrafamiliar o pública, su intensidad y persistencia.⁵³

Pero la desheredación no afecta solo a los descendientes. **El art. 854 CC regula las causas relativas a padres y ascendientes**, incluyendo la **pérdida de la patria potestad** y la **negativa injustificada a prestar alimentos a sus hijos o descendientes**

⁵² Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 853 “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-853/>

⁵³ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 853 “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-853/>

necesitados. La jurisprudencia mantiene que estos deberes alimentarios pueden subsistir incluso tras la emancipación del hijo o la pérdida de patria potestad, siempre que persista la necesidad. Asimismo, se prevé la desheredación cuando uno de los progenitores ha atentado contra la vida del otro, salvo que haya mediado reconciliación; esta reconciliación puede ser suficiente para impedir la desheredación, y su efecto se extiende a los descendientes, en virtud del principio de jerarquía familiar.⁵⁴

En cuanto al **cónyuge**, el **art. 855 CC** prevé la desheredación cuando concurre un **incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales**: respeto mutuo, ayuda, fidelidad, corresponsabilidad doméstica, asistencia a familiares, entre otros.⁵⁵ La jurisprudencia, teniendo en cuenta el caso de la **Sentencia de 25 de septiembre de 2003 (STS 5714/2003)**, ha admitido la validez de una desheredación **basada en abandono del cónyuge o falta de socorro**, incluso en situaciones de separación de hecho. Otras causas comprenden la pérdida de la patria potestad, la negativa a alimentos entre cónyuge e hijos, y el atentado a la vida del cónyuge testador, con la posibilidad de extinción de la causa mediante reconciliación.

El análisis de estos casos demuestra que, aunque la desheredación tiene una estructura claramente sancionadora, ya que exige causas concretas, que se indiquen expresamente en el testamento y que puedan ser probadas si se impugnan, en realidad su finalidad no es solo castigar. Más bien, busca proteger la dignidad del causante y mantener una coherencia ética dentro del sistema sucesorio. Por eso, **hoy en día no es suficiente con que exista distanciamiento, indiferencia o falta de relación** para desheredar a un heredero forzoso.

⁵⁴ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 854 “Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170. 2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo. 3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-854/>

⁵⁵ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 855 “Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes: 1.ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales. 2.ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170. 3.ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. 4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-855/>

Además, la evolución de la jurisprudencia, que ahora admite supuestos como el maltrato psicológico, la desatención continuada o el abandono emocional, pone de manifiesto que lo importante no es tanto la forma en la que se produce la conducta, sino la gravedad de la ruptura del vínculo familiar.

Un ejemplo claro es el caso reciente en el que unos mensajes de WhatsApp sirvieron como prueba para anular una desheredación por supuesto abandono familiar. Esto demuestra que no basta con alegar falta de relación, sino que es necesario probar una conducta realmente grave, como el menosprecio, la humillación o una desatención significativa. Si no se puede demostrar con pruebas suficientes, la desheredación no tiene base jurídica, aunque exista distanciamiento.

En consecuencia, la desheredación se entiende hoy como una herramienta que intenta equilibrar la libertad del testador con los valores familiares. No solo protege la legítima, sino también la dignidad de la persona frente a situaciones de deterioro grave en las relaciones familiares.

En definitiva, las causas de desheredación, tal y como se interpretan actualmente, combinan un cierto reproche moral con una función de protección personal. Aunque mantienen una estructura formal de sanción, su finalidad principal es ética y está orientada a proteger tanto a la persona como al núcleo familiar.

3.4 CAUSAS ESPECÍFICAS DE LOS HIJOS RESPECTO DE LOS PADRES.

Las causas de desheredación de los hijos frente a los padres reflejan de manera clara la exigencia de reciprocidad en los deberes familiares. Tanto la negativa injustificada de alimentos como el maltrato de obra, hoy entendido también en su dimensión psicológica, son criterios de exclusión cuando se demuestra una quiebra grave del vínculo filial.

3.4.1 Falta de alimentos (art. 853.1 CC).

El artículo 853.1.º del Código Civil establece como causa de desheredación de los hijos y descendientes el haber “**negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda**”. Se trata de una causa directamente conectada con uno de los deberes familiares esenciales: el deber de asistencia material entre parientes próximos.

La obligación de prestar alimentos encuentra su fundamento en los **artículos 142 y siguientes del Código Civil** y comprende “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica” del alimentista. La doctrina ha señalado que esta obligación no se limita únicamente a un aspecto económico, sino que refleja un deber **fundamental de solidaridad dentro de la familia**. En palabras de **Albaladejo**, “la prestación de alimentos no es una liberalidad, sino un **deber jurídico** que encarna la mínima expresión de la solidaridad familiar”.⁵⁶

Desde la perspectiva de la desheredación, no toda falta de ayuda económica resulta suficiente para integrar esta causa. La **jurisprudencia del Tribunal Supremo** ha exigido la **conurrencia de varios elementos**: la existencia de una situación real de necesidad del testador, la capacidad económica del legitimario para prestar los alimentos y la negativa injustificada a hacerlo. La **Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1995** declaró que “la causa de desheredación por negación de alimentos requiere una conducta omisiva grave, consciente y carente de justificación razonable”.

No es necesario, que exista una previa reclamación judicial de alimentos. Basta con que quede demostrado que el legitimario conocía la situación de necesidad del ascendiente y, aun así, se negó a prestar la asistencia debida. En este sentido, **Vallet de Goytisolo** señala que “la ley no exige un previo pronunciamiento judicial, sino la realidad del incumplimiento del deber familiar”. Esta forma de interpretarlo evita una visión demasiado rígida o formal de la causa y permite centrarse en la realidad efectiva de las relaciones familiares.⁵⁷

La jurisprudencia también ha aclarado que la negativa debe ser injustificada. Es decir, **no hay causa de desheredación si el heredero no tiene realmente medios económicos suficientes** o si el propio testador cuenta con recursos que hacen que no exista una verdadera situación de necesidad. El **Tribunal Supremo** ha advertido que “la causa

⁵⁶ Vid. ALBALADEJO GARCÍA, M. (2015). “*Derecho de sucesiones*” (18.^a ed.). Bosch.

⁵⁷ Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “*Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*” (Tomo XIV), Revista de Derecho Privado, 1989.

desaparece si no existe una verdadera necesidad del causante o si el legitimario no se hallaba en condiciones reales de prestar alimentos”.⁵⁸

Desde un **punto de vista dogmático**, esta causa refuerza la idea de que la legítima no opera de forma automática, sino que se apoya en la **existencia de unos deberes mínimos de asistencia recíproca**. Como señala **Represa Polo**, “quien incumple de manera grave el deber de alimentos rompe el presupuesto ético que justifica su protección legitimaria”. De este modo, la desheredación por falta de alimentos no castiga simplemente un conflicto o mala relación familiar, sino el incumplimiento grave de un deber legal de ayuda.⁵⁹

En este sentido, esta causa de desheredación pone de manifiesto que la legítima se basa en un mínimo deber de asistencia material entre familiares. Para que pueda aplicarse, es necesario que exista una omisión grave e injustificada, lo que evita que se utilice en casos de simples problemas económicos o desacuerdos puntuales.

3.4.2 Maltrato de obra e injuriar gravemente de palabra (art. 853.2 CC).

El **artículo 853.2.º del Código Civil** establece como causa de desheredación el hecho de **haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al ascendiente**. Tradicionalmente, esta causa se interpretaba de forma bastante estricta, entendiendo el maltrato de obra como **violencia física** y las injurias graves como **expresiones verbales especialmente ofensivas**.⁶⁰

Durante mucho tiempo, la jurisprudencia exigió la existencia de actos físicos o insultos de gran intensidad, dejando fuera otros comportamientos dañinos de carácter psicológico o emocional. Esta visión respondía a una concepción más clásica del maltrato, centrada principalmente en la agresión corporal. No obstante, con el paso del tiempo y los cambios

⁵⁸ Vid. TRIBUNAL SUPREMO (Sala Primera), Sentencia de 15 de junio de 1990 (rec. n.º, ECLI:ES:TS:1990:).

⁵⁹ Vid. REPRESA POLO, M. P., “La desheredación en el Código Civil”, Madrid, Editorial Reus, 2016.

⁶⁰ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 853 “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-853/>

sociales, esta interpretación ha sido objeto de una importante revisión. El cambio se aprecia claramente en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014**, en la que se reconoce expresamente el **maltrato psicológico como causa válida** de desheredación. En esta resolución, el **Alto Tribunal** afirmó que “el maltrato psicológico, **cuando es grave y continuado**, puede subsumirse en el concepto legal de maltrato de obra, por cuanto lesiona la dignidad y la integridad moral del testador”. Esta doctrina supone una adaptación del artículo a una visión más amplia de la violencia familiar, en línea con los valores constitucionales y la protección de la dignidad personal.⁶¹

Posteriormente, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015** reforzó esta línea interpretativa al señalar que **el abandono emocional, la desatención persistente y la indiferencia culpable** pueden constituir maltrato psicológico relevante a efectos de la desheredación. Aun así, el propio Tribunal matizó que no cualquier falta de relación familiar es suficiente, exigiendo que esa ausencia de vínculo sea grave, imputable al legitimario y que provoque un daño moral relevante al causante.

Desde el punto de vista doctrinal, esta evolución ha sido recibida con cierta prudencia. Barceló Doménech advierte que “la ampliación del concepto de maltrato no convierte la desheredación en un mecanismo automático frente a la falta de relación, sino que exige una **prueba rigurosa de la gravedad y persistencia del daño**”. Esta idea es importante para garantizar la seguridad jurídica y evitar interpretaciones demasiado subjetivas.⁶²

En relación con las **injurias graves de palabra**, la jurisprudencia sigue manteniendo una postura restrictiva. Se requiere que las expresiones ofensivas tengan suficiente entidad, valorando su contenido, reiteración y repercusión. En este sentido, el **Tribunal Supremo** ha sugerido que no toda expresión ofensiva constituye injuria grave a efectos del artículo **853.2 CC**, sino únicamente aquellas que, por su intensidad y persistencia, suponen un ataque relevante a la dignidad personal del testador.⁶³

⁶¹ Vid. TRIBUNAL SUPREMO, Sala Primera. (2014, 3 de junio). *Sentencia núm. 258/2014*.

⁶² Vid. BARCELÓ DOMÉNECH, J. (2016). “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico.”, *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (4), 14–39.

⁶³ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 853 “*Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.*”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-853/>

Desde una perspectiva más teórica, la inclusión del maltrato psicológico dentro del **artículo 853.2 CC** refuerza la **dimensión ética** de la desheredación como instrumento de protección en el ámbito familiar. Como señala Méndez Martos, “la desheredación por maltrato psicológico permite ajustar el sistema legitimario a la realidad de las relaciones familiares efectivas, sin desnaturalizar su carácter excepcional”.⁶⁴

En definitiva, la causa de desheredación por maltrato de obra o injurias graves ha evolucionado de una concepción centrada exclusivamente en la violencia física a otra más amplia que también abarca el daño psicológico grave. Esta evolución, respaldada tanto por el Tribunal Supremo como por la doctrina mayoritaria, permite proteger la dignidad del causante frente a conductas que deterioran gravemente la relación familiar, sin que ello suponga convertir la desheredación en una respuesta automática ante cualquier distanciamiento afectivo.

3.5 EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN.

La desheredación, cuando se realiza correctamente y no es impugnada, o bien es confirmada por un juez tras su impugnación, genera una serie de efectos jurídicos importantes que **afectan directamente a la posición del heredero forzoso desheredado y al reparto de la herencia**. Para entender bien estos efectos, hay que tener en cuenta que se trata de una institución excepcional dentro del sistema de la legítima.

El **efecto principal** de la desheredación es la **pérdida del derecho a la legítima** por parte del heredero afectado. Esto se desprende del **artículo 848 CC** y es respaldado por la doctrina. En este sentido, Lasarte Álvarez señala que “la consecuencia esencial de la desheredación es la **exclusión del legitimario** del círculo de protección legal que la legítima le dispensaba”. Es decir, no se trata simplemente de reducir su parte en la herencia, sino de eliminar completamente su derecho a la legítima.⁶⁵

Sin embargo, esta exclusión no se extiende automáticamente a sus descendientes. El **artículo 857 del Código Civil** establece que “los **hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos** de herederos forzosos respecto de la

⁶⁴ Vid. MÉNDEZ MARTOS, J. R. (2021). “La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*”, (3), 19–64.

⁶⁵ Vid. LASARTE ÁLVAREZ, C., “*Principios de Derecho civil. Derecho de sucesiones*”, Marcial Pons, Madrid, 2019.

legítima”. De esta forma, se evita perjudicar a quienes no han tenido responsabilidad en la conducta que ha dado lugar a la desheredación.⁶⁶ El **Tribunal Supremo** ha explicado que este mecanismo no supone una transmisión del derecho del desheredado, sino el reconocimiento directo de la legítima a sus descendientes.

Desde un punto de vista técnico, la desheredación produce un efecto parecido al de considerar al legitimario como si hubiera fallecido antes que el causante, aunque no es exactamente lo mismo. Como indica Díez-Picazo, “el desheredado es tratado como si no existiera a efectos sucesorios, pero **sin que ello implique la desaparición de su línea**”. Esto permite entender mejor por qué sus descendientes pueden ocupar su lugar en la herencia.⁶⁷

Otro efecto importante es que el **desheredado pierde cualquier derecho sucesorio, incluso en caso de que la herencia se abra sin testamento**. Si no impugna la desheredación o esta es confirmada judicialmente, queda fuera tanto de la sucesión testamentaria como de la intestada. En este sentido, Vallet de Goytisolo afirma que “la desheredación eficaz produce una exclusión total del desheredado del ámbito sucesorio del causante”.⁶⁸

Ahora bien, todo esto depende de que la causa de la desheredación sea verdadera. Según **el artículo 850 CC**, si el desheredado niega la causa, corresponde a los herederos probar que es cierta. Si no logran hacerlo, la desheredación queda sin efecto y el legitimario recupera sus derechos.⁶⁹ El **Tribunal Supremo** ha sido claro al respecto al sugerir que la desheredación **carece de eficacia si no se prueba la certeza de la causa legal** en que se funda. Esto refuerza las garantías del sistema y evita decisiones arbitrarias.

Otro aspecto relevante es la reconciliación. El **artículo 856 CC** dispone que “la **reconciliación** entre el ofensor y el ofendido priva a este del derecho de desheredar y deja

⁶⁶ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art 857 “Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-857/>

⁶⁷ Vid. Díez-Picazo, L., “Sistema de Derecho civil” (Vol. IV), 2008.

⁶⁸ Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Comentarios al Código Civil y compilaciones forales” (Tomo XIV), Revista de Derecho Privado, 1989.

⁶⁹ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art 850 “La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare.”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-850/>

sin efecto la desheredación ya hecha".⁷⁰ La doctrina entiende que esto responde al fundamento moral de la institución. Así, Represa Polo afirma que "la reconciliación elimina la base ética de la desheredación, al restablecer el vínculo personal que había sido quebrado". Por tanto, incluso una desheredación válida puede quedar sin efecto si las partes se reconcilian.⁷¹

Además, la desheredación no afecta a otros derechos que el desheredado pueda tener fuera del ámbito sucesorio, como posibles deudas que el causante tuviera con él, ni a donaciones realizadas en vida, salvo en los casos previstos por la ley. En este sentido, Albaladejo recuerda que "la desheredación no convierte al legitimario en indigno, ni borra su personalidad jurídica frente al causante", marcando así la diferencia entre ambas figuras.⁷²

Por último, hay que tener en cuenta que la desheredación tiene **efectos únicamente civiles**. No supone una sanción penal ni implica declarar ilícita la conducta del desheredado en términos generales. Su función se limita al ámbito sucesorio, como forma de equilibrar la voluntad del testador con la protección de la legítima. En esta línea, **la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014** señaló que la desheredación no constituye una sanción en sentido técnico, sino la exclusión de un beneficio legal cuando ha desaparecido su justificación ética.

En definitiva, los efectos de la desheredación se concretan en la pérdida de la legítima, la posibilidad de que los descendientes ocupen el lugar del desheredado, su exclusión total de la herencia y la posibilidad de que la desheredación quede sin efecto si no se prueba la causa o si hay reconciliación. Todo ello demuestra que esta institución no busca tanto castigar como mantener la coherencia moral del sistema sucesorio, evitando que quien ha incumplido gravemente sus deberes familiares se beneficien de la legítima.

⁷⁰ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art 856 "La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.", disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-856/>

⁷¹ Vid. REPRESA POLO, M. P., "La desheredación en el Código Civil", Madrid, Editorial Reus, 2016.

⁷² Vid. ALBALADEJO GARCÍA, M. (2015). Derecho de sucesiones (18.ª ed.). Bosch.

3.6 IMPUGNACIÓN Y CARGA DE LA PRUEBA.

Uno de los aspectos más importantes dentro de esta materia es la impugnación de la desheredación y la distribución de la carga de la prueba cuando el legitimario desheredado decide acudir a los tribunales. El **artículo 850 del Código Civil** establece que la causa de desheredación debe expresarse en el testamento, mientras que **el artículo 851 CC** señala que **corresponde a los herederos probar la certeza de la causa si el desheredado la negara**. Esta regulación tiene enorme relevancia práctica porque convierte el proceso judicial en una discusión principalmente **probatoria**: no basta con que el testador diga en el testamento que deshereda a un hijo por maltrato o abandono, sino que, si el legitimario impugna esa cláusula, los herederos deberán acreditar judicialmente que esos hechos realmente ocurrieron (**arts. 850 y 851 CC**).

En relación con el contenido del testamento, la jurisprudencia ha señalado que no es necesario describir detalladamente todos los hechos concretos que motivan la desheredación. Es suficiente con mencionar alguna de las causas previstas legalmente, por ejemplo, el maltrato de obra o las injurias graves del **artículo 853 CC**. Sin embargo, esta referencia genérica solo tiene **eficacia inicial o extrajudicial**. Cuando el legitimario impugna la desheredación, la simple manifestación del testador deja de ser suficiente y es necesario concretar y probar los hechos específicos en los que se basa la causa alegada.⁷³

La doctrina ha explicado que la declaración testamentaria produce una especie de presunción provisional, pero **no una auténtica presunción “iuris tantum”** dentro del proceso judicial. En otras palabras, cuando el desheredado niega la causa, **los tribunales deben valorar las pruebas aportadas y comprobar si realmente existió una conducta suficientemente grave para justificar la pérdida de la legítima**.⁷⁴ Por eso, algunos autores recomiendan que el testador no incluya excesivos detalles dentro del testamento, sino que deje fuera del mismo documentos, cartas, informes médicos o cualquier otro elemento que pueda servir posteriormente a los herederos para acreditar judicialmente la certeza de la causa de desheredación.⁷⁵

⁷³ Vid. DÍAZ ALABART, S., “La desheredación de hijos y descendientes. La novedosa aportación de la STS de 3 de junio de 2014”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2014.

⁷⁴ Vid. LASARTE ÁLVAREZ, C., “Derecho de Sucesiones”, Marcial Pons, 2019, p. 382.

⁷⁵ Vid. ALGABA ROS, “Maltrato de obra y abandono emocional”, en *InDret*, 2014.

La cuestión de la carga de la prueba es probablemente **el mayor problema práctico** en este tipo de litigios. El **sistema español** sigue la regla general de que quien afirma un hecho debe probarlo. Por ello, si el legitimario desheredado impugna la cláusula testamentaria, **corresponde a los herederos beneficiados** por la desheredación acreditar la realidad de la causa invocada por el testador (**art. 851 CC**). Esta solución busca proteger la legítima y evitar desheredaciones arbitrarias o basadas únicamente en resentimientos personales. Sin embargo, **en la práctica genera enormes dificultades** porque los herederos muchas veces no han sido protagonistas directos de los hechos y carecen de medios de prueba suficientes para demostrar situaciones que normalmente se producen dentro de la intimidad familiar. Esta dificultad se aprecia especialmente en los supuestos de maltrato psicológico o abandono emocional. Antes de 2014, la jurisprudencia española entendía de forma bastante estricta el concepto de “maltrato de obra” del artículo 853.2 CC, vinculándolo principalmente a agresiones físicas. Sin embargo, la **STS de 3 de junio de 2014** supuso un cambio radical al considerar que el maltrato psicológico también puede integrar el maltrato de obra como justa causa de desheredación. El **Tribunal Supremo** entendió que el abandono familiar, el menosprecio continuado y la ausencia absoluta de relación podían causar un daño psicológico suficiente como para justificar la privación de la legítima.

La sentencia analizaba el caso de dos hijos que habían abandonado completamente a su padre durante años, especialmente en la etapa final de su vida, cuando se encontraba enfermo y necesitado de cuidados. El **Tribunal Supremo** consideró acreditado que existió un auténtico maltrato psíquico incompatible con los deberes mínimos derivados de la relación paterno-filial y confirmó la validez de la desheredación. A partir de esta resolución **comenzó una nueva línea jurisprudencial mucho más flexible**, que posteriormente ha sido matizada por otras sentencias, especialmente por la **STS de 19 de abril de 2023**.

La **STS de 19 de abril de 2023** vuelve a tratar el problema del maltrato psicológico y refleja la preocupación del Tribunal Supremo por evitar interpretaciones excesivamente amplias. La sentencia insiste en que no toda mala relación familiar ni toda falta de contacto justifican automáticamente una desheredación. Para apreciar maltrato psicológico es **necesario que exista una conducta grave, reiterada y claramente**

imputable al legitimario, con una afectación real a la dignidad o salud emocional del causante. Esto demuestra que el **Tribunal Supremo** intenta equilibrar dos intereses contrapuestos: por un lado, respetar la voluntad del testador y adaptarse a la realidad social actual; y, por otro, **proteger el sistema legitimario y evitar abusos**.

Precisamente porque este tipo de conductas son difíciles de demostrar, la **prueba testifical** se convierte normalmente en el medio probatorio más utilizado. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido muy estricta en su valoración. Muchas veces los testigos no han presenciado directamente los hechos, sino que conocen las situaciones por referencias del propio testador. Es lo que se conoce como “**testigos de referencia**”. Algunas Audiencias Provinciales han considerado que este tipo de prueba tiene una eficacia limitada y excepcional porque el testigo no tuvo percepción directa de los hechos.⁷⁶

Aun así, otras resoluciones han adoptado una postura más flexible. El **artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** permite declarar como **testigo a cualquier persona** que tenga conocimiento de hechos relevantes para el proceso, aunque no los haya presenciado personalmente. Además, el **artículo 370 LEC** establece que el juez debe **valorar la razón de ciencia del testigo**, es decir, cómo conoce los hechos que relata. Por ello, aunque los testigos sean de referencia, sus declaraciones pueden tener valor probatorio si resultan coherentes, razonables y están apoyadas por otros indicios.

La **valoración de la prueba testifical** queda sometida a las reglas de la sana crítica previstas en el **artículo 376 LEC**. Estas reglas no están definidas legalmente, pero la jurisprudencia las identifica con criterios de lógica, racionalidad y experiencia común. Esto concede un amplio margen de apreciación al juez, que debe valorar caso por caso si la prueba aportada permite considerar acreditada la causa de desheredación.⁷⁷

La dificultad probatoria se incrementa todavía más en los casos de ausencia de relación familiar. En **Cataluña**, donde el **Código Civil catalán** reconoce expresamente esta circunstancia como causa de desheredación, la jurisprudencia ha desarrollado criterios

⁷⁶ Vid. AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE, Sentencia de 2 de julio de 2008 (SAP Alicante), 2008.

⁷⁷ Vid. TRIBUNAL SUPREMO (Sala Primera), Sentencia de 15 de junio de 1990 (rec. n.º , ECLI:ES:TS:1990:), TRIBUNAL SUPREMO (Sala Primera), Sentencia de 26 de septiembre de 1991 (rec. n.º , ECLI:ES:TS:1991:).

interesantes. La **SAP Barcelona de 28 de diciembre de 2017** consideró acreditada la ausencia de relación familiar valorando elementos como la inexistencia de fotografías familiares, la ausencia de visitas, llamadas telefónicas, mensajes o ayudas económicas, así como la falta total de interés de las hijas por la salud y situación personal de la madre. Lo importante de esta sentencia es que demuestra cómo los tribunales pueden construir una conclusión probatoria a partir de indicios y conductas omisivas prolongadas.

Otro problema importante es la **autenticidad de las pruebas documentales tecnológicas**. Actualmente es frecuente aportar conversaciones de WhatsApp, correos electrónicos o mensajes de redes sociales para acreditar insultos, amenazas o abandono emocional. Sin embargo, los tribunales exigen acreditar adecuadamente la autenticidad de estos documentos. Por ejemplo, **la SAP Valencia de 24 junio 2016** rechazó la fuerza probatoria de una fotografía de una conversación de WhatsApp porque no se había acreditado técnicamente su autenticidad conforme al **artículo 384 LEC**.⁷⁸

Frente a todas estas dificultades, parte de la doctrina **ha propuesto modificar el artículo 850 CC para invertir la carga de la prueba**. Según esta postura, debería presumirse válida la causa de desheredación expresada por el testador y corresponder al legitimario demostrar que la causa es falsa o que no fue responsable de la ruptura familiar. Esta propuesta intenta reforzar la eficacia de la voluntad testamentaria, pero también plantea riesgos importantes desde el punto de vista de la protección de la legítima y del derecho de defensa.⁷⁹

Además, existe un importante debate doctrinal sobre si la ausencia de relación familiar debería incorporarse expresamente como causa autónoma de desheredación en el Código Civil español, tal y como sucede en Cataluña. Algunos autores consideran que la ruptura total y continuada de la relación entre padres e hijos constituye actualmente una realidad social suficientemente grave como para justificar la pérdida de derechos legitimarios.⁸⁰ Otros autores, sin embargo, advierten del **peligro de introducir conceptos demasiado abiertos y subjetivos que aumenten la inseguridad jurídica y otorguen excesiva discrecionalidad a los jueces**. En este sentido, el principal problema sigue siendo

⁷⁸ Vid. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA, Sentencia de 24 de junio de 2016.

⁷⁹ Vid. PÉREZ ESCOLAR, A., *Derecho de Sucesiones*, p. 1153.

⁸⁰ Vid. VAQUER ALOY, J., *Derecho Civil de Cataluña*, p. 1166.

determinar a quién es imputable la ruptura familiar. Muchas veces las relaciones familiares son complejas y deterioradas por múltiples causas, de manera que resulta difícil atribuir la responsabilidad exclusivamente al legitimario o al causante. Por ello, **la prueba adquiere un papel absolutamente decisivo** y obliga a los tribunales a realizar valoraciones muy delicadas sobre comportamientos personales y afectivos.

En definitiva, la impugnación de la desheredación y la carga de la prueba constituyen actualmente uno de los temas más complejos del Derecho sucesorio español. **La evolución jurisprudencial iniciada por el Tribunal Supremo desde 2014 ha permitido adaptar las causas de desheredación a nuevas realidades sociales**, especialmente al reconocimiento del maltrato psicológico y del abandono emocional como conductas susceptibles de justificar la privación de la legítima. Sin embargo, esta flexibilización interpretativa también ha generado importantes problemas probatorios y riesgos de inseguridad jurídica.

La necesidad de equilibrar la protección de la voluntad del testador con las garantías del legitimario obliga a los tribunales a realizar una compleja valoración de pruebas normalmente indirectas, indiciarias y contradictorias. La prueba testifical, los indicios derivados de la ausencia de contacto familiar y las nuevas pruebas tecnológicas han adquirido una enorme importancia en este tipo de litigios, aunque su valoración sigue siendo especialmente rigurosa. Todo ello demuestra que la desheredación no es únicamente una cuestión patrimonial, sino también un reflejo jurídico de los profundos cambios que han experimentado las relaciones familiares en la sociedad contemporánea.

4. DERECHO COMPARADO EUROPEO DE LA DESHEREDACIÓN.

4.1 MODELO ITALIANO.

4.1.1 Sistema de legitimas.

El **sistema sucesorio italiano** se caracteriza por otorgar una protección muy fuerte a determinados familiares del causante mediante la institución de la legítima, conocida en Italia como “*successione necessaria*”. Este sistema **limita la libertad del testador**, ya que una parte de la herencia debe reservarse obligatoriamente a ciertos sujetos considerados especialmente cercanos al fallecido. Entre ellos se encuentran el cónyuge, los hijos y, en ausencia de descendientes, los ascendientes (**arts. 536 y ss. del Código Civil italiano**).

La doctrina italiana explica que la finalidad principal de este sistema es proteger la solidaridad familiar y evitar que el testador prive completamente de bienes a los miembros más próximos de la familia. De esta manera, aunque el ordenamiento italiano reconoce la libertad de testar, dicha libertad no es absoluta, sino que encuentra un límite en los derechos de los legitimarios o “*legittimari*”⁸¹.

El Código Civil italiano regula esta materia principalmente en los **artículos 536 a 564**. El **artículo 536** establece quiénes son los legitimarios y reconoce expresamente sus derechos sobre una parte de la herencia.⁸² A su vez, el **artículo 457.2 c.c.** dispone que la sucesión legítima solo opera cuando falta total o parcialmente la sucesión testamentaria (“Non si fa luogo alla successione legittima se non quando manca, in tutto o in parte, quella testamentaria”), lo que demuestra la preferencia del sistema italiano por la sucesión testamentaria, aunque siempre respetando las cuotas reservadas a los legitimarios.⁸³

⁸¹ Vid. BONGIOVANNI, “La desheredación en el ordenamiento italiano”, estudio doctrinal sobre el régimen de la *diseredazione* en el Derecho civil italiano, con análisis de sus presupuestos, límites legales y relación con la legítima (*legittima*) en el sistema sucesorio italiano, pp. 115.

⁸² Vid. CODICE CIVILE ITALIANO, art. 536 “*L'erede può agire anche contro gli aventi causa da chi possiede a titolo di erede o senza titolo. Sono salvi i diritti acquistati, per effetto di convenzioni a titolo oneroso con l'erede apparente, dai terzi i quali provino di avere contrattato in buona fede. La disposizione del comma precedente non si applica ai beni immobili e ai beni mobili iscritti nei pubblici registri, se l'acquisto a titolo di erede e l'acquisto dall'erede apparente non sono stati trascritti anteriormente alla trascrizione dell'acquisto da parte dell'erede o del legatario vero, o alla trascrizione della domanda giudiziale contro l'erede apparente*”

⁸³ Vid. CODICE CIVILE ITALIANO, art. 457 “*L'eredità si devolve per legge o per testamento; 2. Non si fa luogo alla successione legittima se non quando manca, in tutto o in parte, quella testamentaria; 3. Le disposizioni testamentarie non possono pregiudicare i diritti che la legge riserva ai legittimari.*”, disponible en <https://www.brocardi.it/codice-civile/libro-secondo/titolo-i/capo-i/art457.html>

Las cuotas legitimarias varían según quiénes concurren a la sucesión. Por ejemplo, si el causante deja un solo hijo, a este le corresponde la mitad de la herencia; si deja varios hijos, estos tienen derecho conjuntamente a dos tercios. Cuando concurre el cónyuge con un hijo, cada uno recibe un tercio, y si concurren cónyuge y varios hijos, al cónyuge le corresponde un cuarto y a los hijos la mitad. Además, el cónyuge superviviente tiene derecho de habitación sobre la vivienda familiar y de uso sobre los bienes muebles que la integran (arts. 540 y ss. c.c.).

Un aspecto muy importante del sistema italiano es que los legitimarios no son automáticamente herederos universales, sino titulares de una cuota protegida por la ley. Si el testador vulnera esa cuota mediante donaciones o disposiciones testamentarias excesivas, los legitimarios pueden ejercitar la llamada “**azione di riduzione**”, regulada en los **artículos 553** ⁸⁴ y siguientes del Código Civil italiano. Esta acción tiene como finalidad reducir las disposiciones testamentarias o donaciones que lesionen la legítima⁸⁵.

La doctrina italiana ha destacado tradicionalmente que este sistema responde a una **concepción muy familiarista del derecho sucesorio**. De hecho, durante mucho tiempo la protección de la familia se consideró superior a la voluntad individual del testador. Esto explica que Italia, a diferencia de otros países europeos con sistemas más liberalizados, continúe manteniendo un régimen legitimario muy rígido. En palabras de Gómez Valenzuela, la legítima actúa como “un freno a la libertad de disposición” del causante.⁸⁶

Históricamente, el sistema italiano ha estado influido por el derecho romano y por la tradición napoleónica. Sin embargo, mientras algunos ordenamientos evolucionaron hacia una mayor libertad testamentaria, Italia mantuvo una posición más conservadora. Según Bongiovanni, las causas que antiguamente justificaban la “**exheredatio**” romana acabaron convirtiéndose en supuestos de indignidad sucesoria regulados en el **artículo**

⁸⁴ Vid. CODICE CIVILE ITALIANO, art. 553 “ Quando sui beni lasciati dal defunto si apre in tutto o in parte la successione legittima, nel concorso di legittimari con altri successibili, le porzioni che spetterebbero a questi ultimi si riducono proporzionalmente nei limiti in cui è necessario per integrare la quota riservata ai legittimari, i quali però devono imputare a questa, ai sensi dell'articolo 564, quanto hanno ricevuto dal defunto in virtù di donazioni o di legati.”

⁸⁵ Vid. BONGIOVANNI, “La desheredación en el ordenamiento italiano”, estudio doctrinal sobre el régimen de la *diseredazione* en el Derecho civil italiano, con análisis de sus presupuestos, límites legales y relación con la legítima (*legittima*) en el sistema sucesorio italiano, pp. 115.

⁸⁶ Vid. GÓMEZ VALENZUELA, “La desheredación”, estudio doctrinal sobre la institución de la desheredación en el Derecho civil, con análisis de sus causas, requisitos de validez y efectos sobre la legítima de los herederos forzosos, p. 26.

463 c.c., lo que provocó que la desheredación prácticamente desapareciera del sistema positivo italiano.⁸⁷

Actualmente, una parte importante de la doctrina italiana critica la rigidez del sistema legitimario. Algunos autores consideran que la sociedad actual ha cambiado profundamente y que la familia ya no responde necesariamente al modelo tradicional que inspiró el **Código Civil de 1942**. Por ello, se han planteado reformas destinadas a aumentar la libertad de testar y a reducir el peso de la legítima, aunque hasta el momento el legislador italiano no ha realizado modificaciones profundas en esta materia.

En definitiva, el sistema de legítimas italiano constituye uno de los pilares fundamentales del derecho sucesorio del país. Su función principal es garantizar la protección económica de la familia cercana, pero al mismo tiempo limita considerablemente la autonomía del testador. Esta tensión entre libertad testamentaria y protección familiar es precisamente una de las cuestiones que más influencia tiene en el debate sobre la admisibilidad de la desheredación en Italia.

4.1.2 Admisión de la desheredación y límites.

La desheredación en Italia ha sido históricamente una figura muy problemática porque el **Código Civil italiano de 1942 no la regula expresamente**. A diferencia de otros ordenamientos, como el español, donde existen causas tasadas de desheredación, el derecho italiano tradicionalmente ha preferido utilizar la figura de la indignidad sucesoria (*indegnità a succedere*) como mecanismo para excluir a determinados sujetos de la herencia.

Según explica Veronica Bongiovanni, la exclusión de la desheredación del **Código Civil** fue una decisión consciente del legislador italiano, que siguió la línea ya adoptada en el **Código de 1865**.⁸⁸ El legislador consideró que las conductas graves contra el causante

⁸⁷ Vid. GÓMEZ VALENZUELA, “La desheredación”, estudio doctrinal sobre la institución de la desheredación en el Derecho civil, con análisis de sus causas, requisitos de validez y efectos sobre la legítima de los herederos forzosos, p. 26.

⁸⁸ Vid. BONGIOVANNI, “La desheredación en el ordenamiento italiano”, estudio doctrinal sobre el régimen de la *diseredazione* en el Derecho civil italiano, con análisis de sus presupuestos, límites legales y relación con la legítima (*legittima*) en el sistema sucesorio italiano, pp. 113.

debían canalizarse mediante la indignidad y no mediante una facultad discrecional del testador para privar de derechos sucesorios a sus familiares.

El principal problema jurídico ha sido determinar si el testador puede excluir expresamente a un heredero mediante una **cláusula puramente negativa en el testamento**. Durante décadas, la doctrina y la jurisprudencia italianas mantuvieron posiciones muy restrictivas. Una parte importante de la doctrina consideraba inválida la desheredación porque el testamento debía contener necesariamente disposiciones patrimoniales positivas y no simples exclusiones.⁸⁹

Esta interpretación se basaba especialmente en los **artículos 587 y 588 del Código Civil italiano**, relativos al contenido del testamento. Se entendía que el testamento debía servir para atribuir bienes, no simplemente para excluir personas. Por ello, una cláusula que únicamente dijera “excluyo de mi herencia a mi hijo” podía considerarse nula si no iba acompañada de una institución de heredero a favor de otra persona. Sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia italiana fue evolucionando hacia posiciones más flexibles. **La Corte di Cassazione** comenzó a admitir algunas cláusulas de desheredación cuando de ellas podía deducirse indirectamente una voluntad positiva de atribución patrimonial. Así surgió la teoría de la **“institución implícita”**, según la cual excluir a un heredero suponía indirectamente favorecer a otros sucesores.⁹⁰

Aun así, esta admisión tiene límites muy importantes. El **principal límite es la legítima**. Los legitimarios no pueden ser privados de su cuota reservada salvo en los casos de indignidad previstos legalmente. Por tanto, aunque el testador intente excluirlos mediante una cláusula testamentaria, estos podrán ejercitar la acción de reducción y reclamar la parte de herencia que les corresponde por ley (**arts. 553 y ss. c.c.**).

En consecuencia, en Italia la desheredación **solo puede operar plenamente respecto de herederos no legitimarios**. Si el sujeto excluido es un heredero legítimo ordinario, pero no legitimario, la cláusula puede producir efectos. Sin embargo, si se trata de un hijo,

⁸⁹Vid. BONGIOVANNI, “*La desheredación en el ordenamiento italiano*”, estudio doctrinal sobre el régimen de la *diseredazione* en el Derecho civil italiano, con análisis de sus presupuestos, límites legales y relación con la legítima (*legittima*) en el sistema sucesorio italiano, pp. 116.

⁹⁰ Vid. BONGIOVANNI, “*La desheredación en el ordenamiento italiano*”, estudio doctrinal sobre el régimen de la *diseredazione* en el Derecho civil italiano, con análisis de sus presupuestos, límites legales y relación con la legítima (*legittima*) en el sistema sucesorio italiano, pp. 117.

cónyuge o ascendiente protegido por la legítima, la exclusión testamentaria encuentra el **límite de la “quota di riserva”**.

Otro aspecto fundamental es la relación entre desheredación e indignidad. La indignidad sucesoria está regulada en el **artículo 463**, que enumera una serie de conductas graves: homicidio o tentativa contra el causante o sus familiares cercanos, acusaciones calumniosas, falsificación o destrucción del testamento, violencia para modificarlo, entre otras. En estos casos el indigno queda excluido de la sucesión por disposición legal.⁹¹

La reforma más importante en esta materia se produjo con la introducción del artículo **448 bis c.c. mediante el Decreto Legislativo 154/2013**. Este artículo permite excluir de la sucesión al progenitor que haya sido privado de la responsabilidad parental y no haya sido rehabilitado antes de la apertura de la sucesión.⁹² Parte de la doctrina considera que esta norma supone una aproximación indirecta a la desheredación en el derecho italiano moderno.

No obstante, incluso tras esta reforma, Italia sigue sin reconocer un verdadero sistema de desheredación semejante al español. El testador italiano continúa teniendo una capacidad limitada para excluir legitimarios por razones personales o familiares. La voluntad individual sigue subordinada a la protección familiar característica del sistema legitimario italiano.

Por ello, gran parte de **la doctrina contemporánea propone reformas orientadas a ampliar la libertad testamentaria**. Algunos autores consideran que el modelo actual ya

⁹¹ Vid. CODICE CIVILE ITALIANO, art. 463, “È escluso dalla successione come indegno: 1) chi ha volontariamente ucciso o tentato di uccidere la persona della cui successione si tratta, o il coniuge, o un discendente, o un ascendente della medesima, purché non ricorra alcuna delle cause che escludono la punibilità a norma della legge penale; 2) chi ha commesso, in danno di una di tali persone, un fatto al quale la legge [penale] dichiara applicabili le disposizioni sull'omicidio; 3) chi ha denunciato una di tali persone per reato punibile [con la morte], con l'ergastolo o con la reclusione per un tempo non inferiore nel minimo a tre anni, se la denuncia è stata dichiarata calunniosa in giudizio penale; ovvero ha testimoniato contro le persone medesime imputate dei predetti reati, se la testimonianza è stata dichiarata, nei confronti di lui, falsa in giudizio penale; 3 bis) chi, essendo decaduto dalla responsabilità genitoriale nei confronti della persona della cui successione si tratta a norma dell'art. 330, non è stato reintegrato nella responsabilità genitoriale alla data di apertura della successione medesima; 4) chi ha indotto con dolo o violenza la persona, della cui successione si tratta, a fare, revocare o mutare il testamento, o ne l'ha impedita; 5) chi ha soppresso, celato, o alterato il testamento dal quale la successione sarebbe stata regolata; 6) chi ha formato un testamento falso o ne ha fatto scientemente uso.”

⁹² Vid. Decreto Legislativo n.º 154, de 28 de diciembre de 2013, relativo a la revisión de las disposiciones vigentes en materia de filiación en el ordenamiento jurídico italiano, en ejecución de la Ley n.º 219/2012, con reformas del Código Civil italiano en materia de igualdad de filiación y responsabilidad parental, disponible en <https://www.normattiva.it/>

no se adapta completamente a las transformaciones sociales y familiares modernas. Sin embargo, el **legislador italiano todavía mantiene una posición bastante conservadora** respecto de esta cuestión.

4.1.3 Rasgos característicos.

La desheredación en Italia presenta una serie de **rasgos característicos** que la diferencian claramente de otros sistemas jurídicos europeos, especialmente del español. El primero y probablemente más importante es que **no existe una regulación expresa y completa de la institución en el Código Civil italiano**. Esto significa que la figura ha sido construida principalmente por la doctrina y la jurisprudencia.

Uno de los rasgos más destacados es la **estrecha relación entre desheredación e indignidad sucesoria**. Mientras que en otros ordenamientos ambas instituciones son claramente diferentes, en Italia la ausencia de regulación específica de la desheredación ha provocado que muchas conductas tradicionalmente vinculadas a ella se canalicen a través de la indignidad del **artículo 463 c.c.**⁹³

Otro rasgo esencial es la **fuerte protección de los legitimarios**. El sistema italiano concede una enorme importancia a la familia y limita considerablemente la libertad testamentaria. Como consecuencia, la desheredación de hijos, cónyuge o ascendientes prácticamente no puede operar fuera de los supuestos legales de indignidad. Esto convierte al sistema italiano en uno de los más protectores de Europa respecto de la legítima.

También es característico el **gran protagonismo de la jurisprudencia en esta materia**. Debido al silencio del Código Civil, la **Corte di Cassazione** ha desempeñado un papel fundamental en la evolución de la figura. La jurisprudencia pasó de considerar inválidas casi todas las cláusulas de desheredación a admitir progresivamente determinadas

⁹³ Vid. BONGIOVANNI, “La desheredación en el ordenamiento italiano”, estudio doctrinal sobre el régimen de la *diseredazione* en el Derecho civil italiano, con análisis de sus presupuestos, límites legales y relación con la legítima (*legittima*) en el sistema sucesorio italiano, pp. 113.

exclusiones testamentarias, especialmente cuando existía una institución implícita de heredero.⁹⁴

La doctrina italiana suele distinguir **tres formas de desheredación**. En primer lugar, la llamada “**desheredación de hecho**”, que se produce cuando el testador distribuye todo el patrimonio entre determinados herederos y omite deliberadamente a otro sujeto. En segundo lugar, la **desheredación indirecta** mediante cláusulas negativas acompañadas de disposiciones patrimoniales positivas. Finalmente, la **desheredación en sentido estricto**, que consiste en excluir expresamente a un sujeto sin realizar otras atribuciones patrimoniales.⁹⁵

Otro rasgo importante es el **predominio de la interpretación restrictiva**. Tanto la doctrina clásica como gran parte de la jurisprudencia han entendido que las cláusulas de desheredación deben interpretarse de forma limitada debido a la protección de la familia y al carácter excepcional de la exclusión sucesoria. Esta visión tiene una clara influencia del derecho romano y de la tradición napoleónica.

Además, la desheredación italiana se caracteriza por la **tensión constante entre autonomía privada y solidaridad familiar**. El sistema intenta equilibrar la voluntad del testador con la protección de los vínculos familiares. Precisamente esta tensión explica muchas de las contradicciones y debates doctrinales existentes.

La **reforma introducida por el artículo 448 bis c.c.** constituye otro rasgo moderno importante.⁹⁶ La posibilidad de excluir de la sucesión al progenitor privado de la responsabilidad parental muestra una evolución del sistema hacia criterios más relacionados con la conducta familiar y la protección de los hijos. Algunos autores

⁹⁴ Vid. BONGIOVANNI, “*La desheredación en el ordenamiento italiano*”, estudio doctrinal sobre el régimen de la *diseredazione* en el Derecho civil italiano, con análisis de sus presupuestos, límites legales y relación con la legítima (*legittima*) en el sistema sucesorio italiano, pp. 116-117.

⁹⁵ Vid. BONGIOVANNI, “*La desheredación en el ordenamiento italiano*”, estudio doctrinal sobre el régimen de la *diseredazione* en el Derecho civil italiano, con análisis de sus presupuestos, límites legales y relación con la legítima (*legittima*) en el sistema sucesorio italiano, pp. 115.

⁹⁶ Vid. CODICE CIVILE ITALIANO, art 448 bis “Il figlio, anche adottivo, e, in sua mancanza, i discendenti prossimi non sono tenuti all'adempimento dell'obbligo di prestare gli alimenti al genitore nei confronti del quale è stata pronunciata la decadenza dalla responsabilità genitoriale e, per i fatti che non integrano i casi di indegnità di cui all'articolo 463, possono escluderlo dalla successione.”, disponible en <https://www.brocardi.it/codice-civile/libro-primo/titolo-xiii/art448bis.html>

consideran que esta reforma refleja un acercamiento parcial al concepto moderno de desheredación.⁹⁷

Por último, un rasgo muy relevante es el carácter eminentemente doctrinal del debate italiano sobre la desheredación. Existen posiciones muy enfrentadas entre quienes defienden mantener el sistema legitimario tradicional y quienes consideran necesaria una ampliación de la libertad de testar. Gómez Valenzuela señala que muchos juristas modernos apuestan por reducir el peso de la legítima y reforzar la autonomía testamentaria, especialmente ante los cambios sociales y familiares actuales.⁹⁸

En conclusión, la desheredación en Italia es una institución marcada por la ausencia de regulación expresa, la enorme protección de los legitimarios y el protagonismo de la jurisprudencia y la doctrina. Aunque en los últimos años se observan ciertas tendencias aperturistas, el sistema italiano sigue siendo uno de los más restrictivos de Europa en cuanto a la posibilidad de excluir herederos forzosos por voluntad del testador.

4.2 MODELO PORTUGUÉS.

4.2.1 Herederos legitimarios.

El sistema sucesorio portugués, regulado en el **Libro V del vigente Código Civil Português**, se estructura sobre la base de la existencia de una porción de la herencia denominada legítima, que queda reservada por imperativo legal a determinados sujetos. Esta institución se fundamenta en el **artículo 2157 del Código Civil Português**, el cual establece que la herencia legítima está compuesta por una parte de bienes de la que el testador no puede disponer libremente, ya que está destinada a los denominados herederos legitimarios.⁹⁹

Los herederos legitimarios en el Derecho portugués son el cónyuge, los descendientes y los ascendientes del causante. Esta configuración refleja un **modelo sucesorio claramente orientado a la protección del núcleo familiar**, en el que el legislador ha

⁹⁷ Vid. BONGIOVANNI, “*La desheredación en el ordenamiento italiano*”, estudio doctrinal sobre el régimen de la *diseredazione* en el Derecho civil italiano, con análisis de sus presupuestos, límites legales y relación con la legítima (*legittima*) en el sistema sucesorio italiano, pp. 113.

⁹⁸ Vid. GÓMEZ VALENZUELA, “*La desheredación*”, estudio doctrinal sobre la institución de la desheredación en el Derecho civil, con análisis de sus causas, requisitos de validez y efectos sobre la legítima de los herederos forzosos, pp. 20–25.

⁹⁹ Vid. **CÓDIGO CIVIL PORTUGUÉS**, art. 2157, Libro V CCP. “*São herdeiros legitimários o cônjuge, os descendentes e os ascendentes, pela ordem e segundo as regras estabelecidas para a sucessão legítima.*”

optado por limitar de forma significativa la libertad de disposición del testador en favor de determinados vínculos familiares considerados especialmente protegidos. La doctrina portuguesa ha señalado que este sistema responde a una concepción “familiarista” de la sucesión, en la que la transmisión patrimonial se concibe como un instrumento de continuidad familiar más que como un acto de autonomía individual.¹⁰⁰

En este sentido, la legítima en el sistema portugués actúa como un límite objetivo a la libertad testamentaria, de manera que el causante únicamente puede disponer libremente de la parte disponible de su patrimonio, quedando el resto reservado a los herederos legitimarios. Este modelo se diferencia claramente de sistemas más flexibles, como el anglosajón, en los que la libertad de testar es prácticamente plena. La jurisprudencia portuguesa ha reiterado en diversas ocasiones que la legítima constituye una institución de orden público sucesorio, lo que impide su eliminación o reducción por voluntad del testador.¹⁰¹

Asimismo, la estructura del sistema legítimo portugués tiene una función protectora no solo económica, sino también social, ya que garantiza que los familiares más próximos del causante no queden excluidos de la herencia. Esta protección se justifica en la idea de solidaridad familiar y en la función social del patrimonio, lo que refuerza la intervención del legislador en la regulación de la sucesión mortis causa.¹⁰²

4.2.2 Causas y formalidades.

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el Derecho portugués no contempla la desheredación como una figura autónoma que permita al testador excluir libremente a sus herederos legitimarios. En su lugar, el sistema portugués **articula la exclusión sucesoria**

¹⁰⁰ Vid. “*Revista de Legislação e Jurisprudência*”, estudios sobre Derecho sucesorio portugués, doctrina civil portuguesa relativa a la sucesión mortis causa, la legítima y la interpretación jurisprudencial del Libro V del Código Civil portugués.

¹⁰¹ Vid. *TRIBUNAL DA RELAÇÃO DO PORTO*, jurisprudencia en materia de Derecho sucesorio portugués, con especial referencia a la interpretación de la *ordem pública sucessória* y la protección de los herederos legitimarios en el sistema del Código Civil portugués.

¹⁰² Vid. *DOCTRINA PORTUGUESA DE DIREITO DAS SUCESSÕES*, análisis del sistema legítimo portugués en el marco del Código Civil, con estudio de la legítima, la libertad de testar y la protección de los herederos forzosos.

a través de la figura de la indignidad, que opera como un mecanismo excepcional y legalmente tasado para privar a una persona de su capacidad para suceder.¹⁰³

Las causas de indignidad se encuentran reguladas en el artículo 2034 del Código Civil Portugués, el cual establece un catálogo cerrado de supuestos en los que un heredero puede ser considerado indigno.¹⁰⁴ Entre estas causas se incluyen, en primer lugar, haber sido condenado como autor o cómplice del asesinato del testador, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus ascendientes. En segundo lugar, haber sido condenado por delitos de calumnia o falso testimonio contra estas mismas personas, siempre que la pena de prisión sea superior a dos años.¹⁰⁵

Asimismo, el precepto contempla otras conductas igualmente graves, como inducir mediante fraude o coerción la revocación o modificación de la voluntad testamentaria del causante, o bien ocultar, falsificar o suprimir de forma fraudulenta el testamento, ya sea antes o después del fallecimiento. En estos supuestos también se incluyen aquellos sujetos que se hayan aprovechado de dichas conductas fraudulentas, lo que refuerza el carácter sancionador de la institución.¹⁰⁶

¹⁰³ Vid. CÓDIGO CIVIL PORTUGUÊS, Libro V, relativo al sistema sucesorio portugués (*direito das sucessões*), en el marco de la regulación de la sucesión mortis causa y de la protección de los herederos legitimarios, con análisis en doctrina comparada Portugal-España sobre los sistemas de legítima y libertad de testar, sistema sucesorio; doctrina comparada Portugal-España.

¹⁰⁴ Vid. CÓDIGO CIVIL PORTUGUÊS, art 2034 “*Carecem de capacidade sucessória, por motivo de indignidade: a) O condenado como autor ou cúmplice de homicídio doloso, ainda que não consumado, contra o autor da sucessão ou contra o seu cônjuge, descendente, ascendente, adoptante ou adoptado; b) O condenado por denúncia caluniosa ou falso testemunho contra as mesmas pessoas, relativamente a crime a que corresponda pena de prisão superior a dois anos, qualquer que seja a sua natureza; c) O que por meio de dolo ou coacção induziu o autor da sucessão a fazer, revogar ou modificar o testamento, ou disso o impediu; d) O que dolosamente subtraiu, ocultou, inutilizou, falsificou ou suprimiu o testamento, antes ou depois da morte do autor da sucessão, ou se aproveitou de algum desses factos.*”, disponible en <https://informador.pt/legislacao/lexis/codigos/direito-civi>

¹⁰⁵ Vid. CÓDIGO CIVIL PORTUGUÊS, art. 2034, “*Carecem de capacidade sucessória, por motivo de indignidade: a) O condenado como autor ou cúmplice de homicídio doloso, ainda que não consumado, contra o autor da sucessão ou contra o seu cônjuge, descendente, ascendente, adoptante ou adoptado; b) O condenado por denúncia caluniosa ou falso testemunho contra as mesmas pessoas, relativamente a crime a que corresponda pena de prisão superior a dois anos, qualquer que seja a sua natureza; c) O que por meio de dolo ou coacção induziu o autor da sucessão a fazer, revogar ou modificar o testamento, ou disso o impediu; d) O que dolosamente subtraiu, ocultou, inutilizou, falsificou ou suprimiu o testamento, antes ou depois da morte do autor da sucessão, ou se aproveitou de algum desses factos.*”

¹⁰⁶ Vid. CÓDIGO CIVIL PORTUGUÊS, art. 2034, “*Carecem de capacidade sucessória, por motivo de indignidade: a) O condenado como autor ou cúmplice de homicídio doloso, ainda que não consumado, contra o autor da sucessão ou contra o seu cônjuge, descendente, ascendente, adoptante ou adoptado; b) O condenado por denúncia caluniosa ou falso testemunho contra as mesmas pessoas, relativamente a crime a que corresponda pena de prisão superior a dois anos, qualquer que seja a sua natureza; c) O que por meio de dolo ou coacção induziu o autor da sucessão a fazer, revogar ou modificar o testamento, ou disso o impediu; d) O que dolosamente subtraiu, ocultou, inutilizou, falsificou ou suprimiu o testamento, antes ou depois da morte do autor da sucessão, ou se aproveitou de algum desses factos.*”

Desde el punto de vista procedimental, el **artículo 2035 del Código Civil Portugués** establece que la sentencia condenatoria puede dictarse incluso después de la apertura de la sucesión, lo que permite que la declaración de indignidad tenga lugar con independencia del momento en que se produzca la condena penal. Este aspecto refuerza la **autonomía del proceso sucesorio respecto del penal** y garantiza la eficacia del sistema de exclusión hereditaria.¹⁰⁷

Por otro lado, el **artículo 2036 del Código Civil** establece los plazos para el ejercicio de la acción de indignidad, fijando un plazo general de dos años desde la apertura de la sucesión o de un año desde la sentencia condenatoria. Además, cuando exista un único heredero afectado por la indignidad, la legitimación para ejercer la acción corresponde al Ministerio Público, lo que introduce un elemento de control institucional en la protección del orden sucesorio.¹⁰⁸

4.2.3 Particularidades del sistema.

Una de las principales particularidades del sistema sucesorio portugués es la **inexistencia de una figura de desheredación** en sentido técnico, tal como se conoce en otros ordenamientos jurídicos. El legislador portugués ha optado por no permitir que el testador pueda excluir libremente a los herederos legitimarios mediante su voluntad unilateral, lo que refuerza el carácter imperativo del sistema de legítimas.¹⁰⁹

Esta ausencia de desheredación libre implica que la única vía de exclusión de los herederos forzosos es la indignidad sucesoria, que como se ha visto anteriormente, está estrictamente regulada y sujeta a causas tasadas y control judicial. De este modo, el

¹⁰⁷ Vid. CÓDIGO CIVIL PORTUGUÊS, art. 2035, “1 - A condenação a que se referem as alíneas a) e b) do artigo anterior pode ser posterior à abertura da sucessão, mas só o crime anterior releva para o efeito. 2 - Estando dependente de condição suspensiva a instituição de herdeiro ou a nomeação de legatário, é relevante o crime cometido até à verificação da condição.”

¹⁰⁸ Vid. CÒDIGO CIVIL PORTUGUÊS, art. 2036 CCP, “1 - A acção destinada a obter a declaração de indignidade pode ser intentada dentro do prazo de dois anos a contar da abertura da sucessão, ou dentro de um ano a contar, quer da condenação pelos crimes que a determinam, quer do conhecimento das causas de indignidade previstas nas alíneas c) e d) do artigo 2034.º. 2 - Caso o único herdeiro seja o sucessor afetado pela indignidade, incumbe ao Ministério Público intentar a acção prevista no número anterior. 3 - Caso a indignidade sucessória não tenha sido declarada na sentença penal, a condenação a que se refere a alínea a) do artigo 2034.º é obrigatoriamente comunicada ao Ministério Público para efeitos do disposto no número anterior.”

¹⁰⁹ Vid. Código Civil Português, Libro V, relativo al sistema de Derecho sucesorio portugués (*direito das sucessões*), en el marco de la regulación de la sucesión mortis causa, la legítima de los herederos forzosos y la libertad de disposición del causante, con referencias doctrinales de Derecho sucesorio comparado europeo, disponible en <https://diariodarepublica.pt/>

sistema portugués se caracteriza por un **elevado grado de rigidez** en la protección de los herederos legitimarios, limitando de forma significativa la autonomía de la voluntad del causante.¹¹⁰

Otra particularidad relevante es la **posibilidad de rehabilitación del indigno**, prevista en el **artículo 2038 del Código Civil Portugués**. Este precepto permite que el heredero declarado indigno recupere su capacidad para suceder si el causante lo perdona expresamente o si existe una voluntad clara de rehabilitación. Esta figura introduce un elemento de flexibilidad dentro de un sistema por lo general rígido, al permitir que la voluntad del causante pueda modular los efectos de la indignidad.¹¹¹

Desde una perspectiva comparada, el sistema portugués se sitúa en el extremo más restrictivo del modelo continental europeo en materia de libertad de testar. Mientras que en países como España existe la posibilidad de desheredar a los herederos forzosos mediante causas legalmente establecidas, en Portugal dicha posibilidad no existe, lo que refuerza la función protectora del sistema de legítimas. La doctrina ha señalado que este modelo refleja una **concepción profundamente familiarista del Derecho sucesorio, en la que la protección de la familia prevalece sobre la autonomía individual del testador**.¹¹²

Finalmente, puede afirmarse que el sistema portugués de legítimas y ausencia de desheredación configura un modelo coherente y estructurado, en el que la protección de los herederos legitimarios se erige como principio fundamental. La combinación entre la rigidez de la legítima, la regulación estricta de la indignidad y la inexistencia de

¹¹⁰ Vid. CÓDIGO CIVIL PORTUGUÊS, art. 2034, “ Carecem de capacidade sucessória, por motivo de indignidade: a) O condenado como autor ou cúmplice de homicídio doloso, ainda que não consumado, contra o autor da sucessão ou contra o seu cônjuge, descendente, ascendente, adoptante ou adoptado; b) O condenado por denúncia caluniosa ou falso testemunho contra as mesmas pessoas, relativamente a crime a que corresponda pena de prisão superior a dois anos, qualquer que seja a sua natureza; c) O que por meio de dolo ou coacção induziu o autor da sucessão a fazer, revogar ou modificar o testamento, ou disso o impediu; d) O que dolosamente subtraiu, ocultou, inutilizou, falsificou ou suprimiu o testamento, antes ou depois da morte do autor da sucessão, ou se aproveitou de algum desses factos.”

¹¹¹ Vid. CÓDIGO CIVIL PORTUGUÊS, art. 2038, “ 1 - O que tiver incorrido em indignidade, mesmo que esta já tenha sido judicialmente declarada, readquire a capacidade sucessória, se o autor da sucessão expressamente o reabilitar em testamento ou escritura pública. 2 - Não havendo reabilitação expressa, mas sendo o indigno contemplado em testamento quando o testador já conhecia a causa da indignidade, pode ele suceder dentro dos limites da disposição testamentária.”

¹¹² Vid. REVISTA DE DIREITO CIVIL PORTUGUÊS, estudios comparados de Derecho sucesorio, publicaciones doctrinales de Derecho civil y sucesiones en perspectiva luso-ibérica, con análisis de instituciones como la legítima, la libertad de testar y la sucesión mortis causa en Derecho comparado.

desheredación voluntaria convierte al sistema portugués en uno de los más protectores de la familia dentro del Derecho sucesorio europeo.

4.3 MODELO FRANCÉS.

4.3.1 Reserve Hereditaire.

La reserva hereditaria (**réserve héréditaire**) constituye una de las instituciones fundamentales del Derecho sucesorio francés y representa una de las manifestaciones más claras de la limitación a la libertad de testar dentro del sistema continental europeo. Se trata de una figura que tiene como finalidad principal proteger a determinados herederos del causante, denominados herederos legitimarios o réservataires, garantizándoles una parte mínima del patrimonio del fallecido que no puede ser objeto de libre disposición. Esta configuración se encuentra recogida en el **Código Civil francés dentro del Libro III, Título I**, relativo a las sucesiones, concretamente en el **artículo 912 del Code Civil Français**, el cual distingue entre la parte reservada y la parte disponible del caudal hereditario.¹¹³

En este sentido, la reserva hereditaria se concibe como un límite estructural a la autonomía de la voluntad del causante, ya que impide que este pueda disponer libremente de la totalidad de sus bienes mortis causa cuando existen determinados herederos protegidos por la ley. La doctrina francesa ha señalado tradicionalmente que esta institución responde a una **concepción familiar del patrimonio**, en la que la sucesión no se entiende únicamente como un acto de liberalidad individual, sino también como un mecanismo de transmisión intergeneracional de bienes dentro del núcleo familiar.¹¹⁴

El sistema francés establece que la porción reservada varía en función del número de descendientes del causante, lo que implica una graduación del grado de protección. Así, cuando existe un solo hijo, la reserva es de la mitad del patrimonio; si existen dos hijos, asciende a dos tercios; y si existen tres o más, la reserva alcanza los tres cuartos del caudal

¹¹³ Vid. VALDÉS, J. y FELDMAN, F., *Código Civil Francés (CCF)*, en su redacción vigente a 1 de julio de 2013, traducción y doctrina general sucesoria francesa, comentario al art. 912 CCF, “*La réserve héréditaire est la part des biens et droits successoraux dont la loi assure la dévolution libre de charges à certains héritiers dits réservataires, s'ils sont appelés à la succession et s'ils l'acceptent. La quotité disponible est la part des biens et droits successoraux qui n'est pas réservée par la loi et dont le défunt a pu disposer librement par des libéralités.*”

¹¹⁴ Vid. “Doctrina general del Derecho sucesorio francés”, comentario doctrinal al *Livre III* del Código Civil francés (CCF), relativo a las sucesiones y liberalidades, en especial sobre los modos de adquisición de la propiedad *mortis causa*, disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

hereditario. El resto constituye la denominada “**quotité**” disponible, es decir, la parte de libre disposición de la que el testador puede disponer sin restricciones.¹¹⁵

Desde un punto de vista funcional, la **réserve héréditaire cumple una doble finalidad**. Por un lado, **protege a los herederos** más cercanos del causante frente a posibles decisiones testamentarias arbitrarias o desiguales. Por otro lado, **garantiza una cierta estabilidad patrimonial** dentro de la familia, evitando la completa desvinculación del patrimonio respecto de los descendientes. Esta concepción ha sido tradicional en el Derecho francés, aunque en las últimas décadas ha sido objeto de debate doctrinal debido a la creciente tensión entre la libertad testamentaria y la protección familiar.

Asimismo, el sistema francés se diferencia de otros modelos europeos, como el anglosajón, en los que la libertad de testar es prácticamente plena. En Francia, en cambio, la reserva hereditaria constituye una institución de orden público sucesorio, lo que implica que no puede ser eliminada por voluntad del testador. Esta característica refuerza su naturaleza imperativa y su papel como límite estructural del sistema sucesorio francés.

En conclusión, la réserve héréditaire representa uno de los pilares esenciales del Derecho sucesorio francés, al garantizar un equilibrio entre la libertad de disposición del causante y la protección de los herederos forzosos. Su configuración normativa en el Code Civil refleja la importancia que el legislador francés otorga a la protección familiar dentro del ámbito sucesorio, consolidando un sistema fuertemente restrictivo de la autonomía testamentaria.¹¹⁶

4.3.2 Restricciones a la desheredación.

El Derecho francés no regula la desheredación como una figura autónoma equivalente a la existente en otros ordenamientos jurídicos, como el español. En su lugar, el sistema francés articula las limitaciones a la exclusión de herederos a través de instituciones como

¹¹⁵ Vid. “Doctrina sucesoria francesa”, interpretación doctrinal del art. 912 del Código Civil francés (CCF) y explicación del sistema legitimario francés, especialmente en relación con la *réserve héréditaire* y la porción disponible (*quotité disponible*), disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

¹¹⁶ Vid. VALDÉS, J. y FELDMAN, F., *Código Civil Francés (CCF), en su redacción vigente a 1 de julio de 2013*, traducción y doctrina general sucesoria francesa, comentario al art. 912 CCF, “*La réserve héréditaire est la part des biens et droits successoraux dont la loi assure la dévolution libre de charges à certains héritiers dits réservataires, s'ils sont appelés à la succession et s'ils l'acceptent. La quotité disponible est la part des biens et droits successoraux qui n'est pas réservée par la loi et dont le défunt a pu disposer librement par des libéralités.*”

la indignidad sucesoria (**indignité successorale**) y la propia existencia de la réserve héréditaire, que impide de facto la privación total de los herederos legitimarios. En este sentido, puede afirmarse que el Derecho francés adopta un modelo restrictivo en el que la desheredación libre no tiene cabida dentro del sistema general del Code Civil.¹¹⁷

En lugar de una regulación de la desheredación como tal, el **Código Civil francés** contempla las causas de indignidad sucesoria como mecanismo excepcional de exclusión del heredero. Estas causas se encuentran reguladas en el **artículo 727 del Code Civil, modificado por la Loi n°2001-1135 du 3 décembre 2001**, y establecen supuestos especialmente graves en los que una persona puede ser declarada incapaz de suceder al causante. Entre ellos se incluyen, por ejemplo, el homicidio o tentativa de homicidio del causante, la violencia voluntaria con resultado de muerte, el falso testimonio contra el causante en proceso penal, la omisión de impedir un delito contra su integridad física o la denuncia calumniosa.¹¹⁸

Estas causas de indignidad tienen un **carácter estrictamente sancionador y excepcional**, ya que solo pueden aplicarse tras una decisión judicial. En concreto, la declaración de indignidad debe ser pronunciada por el **Tribunal de Grande Instance** a solicitud de otro heredero o, en determinados casos, del Ministerio Fiscal, dentro de los plazos establecidos por el **artículo 727-1 del Code Civil**. Esta intervención judicial refuerza la idea de que la exclusión de la sucesión no puede quedar al arbitrio del causante ni de los herederos, sino que requiere un control jurisdiccional estricto.¹¹⁹

¹¹⁷ Vid. VALDÉS, J. y FELDMAN, F., *Code civil français*, Livre III del Código Civil francés (CCF), relativo al Derecho de sucesiones y liberalidades, comentario doctrinal y sistemática general del régimen sucesorio francés, disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

¹¹⁸ Vid. CODE CIVIL FRANÇAIS, art. 727, relativo a las causas de indignidad sucesoria en el Derecho francés, y *Loi n° 2001-1135 du 3 décembre 2001*, sobre los derechos del cónyuge superviviente y la modernización de diversas disposiciones del Derecho sucesorio francés, ambas normas integradas en el sistema del *Livre III* del Código Civil francés, disponibles en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

¹¹⁹ Vid. VALDÉS, J. y FELDMAN, F., *Código Civil Francés (CCF)*, en su redacción vigente a 1 de julio de 2013, traducción y doctrina general sucesoria francesa, comentario al art. 727 “*Peuvent être déclarés indignes de succéder : 1° Celui qui est condamné, comme auteur ou complice, à une peine correctionnelle pour avoir volontairement donné ou tenté de donner la mort au défunt ; 2° Celui qui est condamné, comme auteur ou complice, à une peine correctionnelle pour avoir volontairement commis des violences ayant entraîné la mort du défunt sans intention de la donner ; 2° bis Celui qui est condamné, comme auteur ou complice, à une peine criminelle ou correctionnelle pour avoir commis des tortures et actes de barbarie, des violences volontaires, un viol ou une agression sexuelle envers le défunt ; 3° Celui qui est condamné pour témoignage mensonger porté contre le défunt dans une procédure criminelle ; 4° Celui qui est condamné pour s’être volontairement abstenu d’empêcher soit un crime soit un délit contre l’intégrité corporelle du défunt d’où il est résulté la mort, alors qu’il pouvait le faire sans risque pour lui ou pour les tiers ; 5° Celui qui est condamné pour dénonciation calomnieuse contre le défunt lorsque, pour les faits dénoncés, une peine criminelle était encourue. Peuvent également être déclarés indignes de succéder ceux*”

Una de las características más relevantes del sistema francés es que la indignidad sucesoria no equivale a la desheredación en sentido estricto. Mientras que en otros ordenamientos la desheredación permite al testador excluir voluntariamente a un heredero legítimo por determinadas causas, en el Derecho francés la exclusión solo puede producirse en supuestos tasados por la ley y, en su mayoría, mediante intervención judicial. Esto implica una limitación significativa de la autonomía de la voluntad del causante en materia sucesoria.

Además, el **artículo 729 del Code Civil**¹²⁰ establece una consecuencia patrimonial relevante para el heredero declarado indigno, al obligarle a restituir todos los frutos y rendimientos obtenidos desde la apertura de la sucesión. Esta previsión refuerza el carácter sancionador de la figura, ya que no solo se priva al heredero de su derecho sucesorio, sino que además se le obliga a devolver los beneficios obtenidos indebidamente durante el proceso sucesorio.

En comparación con el Derecho español, el sistema francés presenta diferencias sustanciales. Mientras que el ordenamiento español reconoce la desheredación como una facultad del testador dentro de ciertos límites y con causas tasadas, el Derecho francés restringe esta posibilidad a través de la combinación de la réserve héréditaire y la indignidad sucesoria, eliminando prácticamente cualquier margen de exclusión voluntaria de los herederos legítimos. Esta diferencia refleja dos modelos distintos de concepción del Derecho sucesorio: uno basado en la autonomía de la voluntad (España) y otro en la protección imperativa de la familia (Francia).

En definitiva, las restricciones a la desheredación en el Derecho francés se articulan a través de un sistema cerrado y fuertemente regulado, en el que la libertad del causante se encuentra severamente limitada tanto por la existencia de la reserva hereditaria como por la regulación estricta de la indignidad sucesoria. Este modelo responde a una concepción

qui ont commis les actes mentionnés aux 1° et 2° et à l'égard desquels, en raison de leur décès, l'action publique n'a pas pu être exercée ou s'est éteinte.", disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

¹²⁰ Vid. CODE CIVIL FRANÇAIS, art 729 "L'héritier exclu de la succession pour cause d'indignité est tenu de rendre tous les fruits et tous les revenus dont il a eu la jouissance depuis l'ouverture de la succession."

protectora del Derecho de sucesiones, en la que la voluntad individual cede ante la protección de la estructura familiar y el orden público sucesorio.¹²¹

4.3.3 Evolución y flexibilidad reciente.

La evolución del Derecho sucesorio francés en las últimas décadas ha estado marcada por una tensión constante entre dos principios fundamentales: por un lado, la tradición histórica de protección familiar a través de la *réserve héréditaire* y, por otro, la creciente demanda de flexibilización del sistema en favor de una mayor libertad testamentaria. Esta tensión ha generado un proceso de adaptación progresiva del *Code Civil Français*, especialmente en el contexto de las transformaciones sociales, familiares y económicas contemporáneas.¹²²

Tradicionalmente, la “*réserve héréditaire*” ha sido considerada un **pilar del orden público sucesorio francés**, caracterizado por su naturaleza imperativa y su función protectora de los herederos forzosos, como establece el **artículo 912 del Code Civil Français**, esta institución garantiza que una parte del patrimonio del causante se transmita obligatoriamente a determinados herederos, limitando así la libertad de disposición mortis causa.¹²³

Sin embargo, en los últimos años se ha producido un importante debate doctrinal y legislativo sobre la rigidez de este sistema. Diversos informes institucionales han señalado que la reserva hereditaria puede constituir un obstáculo en determinados contextos, como la planificación patrimonial internacional, la transmisión de empresas familiares o el impulso de la filantropía. En este sentido, el propio **Ministerio de Justicia francés** ha reconocido que la institución se encuentra en un proceso de revisión debido a la evolución de las estructuras familiares y de las formas de vida contemporáneas.

¹²¹ Vid. VALDÉS, J. y FELDMAN, F., *Código Civil Francés (CCF)*, en su redacción vigente a 1 de julio de 2013, traducción y doctrina general sucesoria francesa, comentario al art. 912 CCF, disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

¹²² Vid. MINISTÈRE DE LA JUSTICE (France), *Évolution de la réserve héréditaire*, rapport et synthèse du groupe de travail sur la réserve héréditaire remis à la garde des Sceaux, 13 décembre 2019, publié et diffusé en 2020, analyse des propositions d’adaptation du système successoral français (notamment limitation de la réserve des descendants, évolution de la RAAR et renforcement des droits du conjoint survivant), disponible en <https://www.justice.gouv.fr/>

¹²³ Vid. *CODE CIVIL FRANÇAIS*, art. 912, relativo a la *réserve héréditaire* y la determinación de la porción disponible en el sistema sucesorio francés, en el *Livre III* del Código Civil francés (CCF), disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

Paralelamente, se ha producido una evolución indirecta en materia de desheredación, aunque en Francia esta figura no existe en sentido técnico como en otros ordenamientos jurídicos, como el español. En su lugar, el sistema francés articula la exclusión sucesoria a través de la indignidad hereditaria, que ha experimentado una cierta flexibilización procedimental. En concreto, **la Loi n°2001-1135 du 3 décembre 2001 introdujo reformas importantes en el artículo 727 del Code Civil**, ampliando y clarificando las causas de indignidad, así como reforzando la intervención judicial en su declaración.¹²⁵

¹²⁴ Vid. PÉRÈS, C. y POTENTIER, P., “*La réserve héréditaire*”, Éditions Panthéon-Assas, 2020, rapport del grupo de trabajo sobre la reserva hereditaria remitido a la ministra de Justicia el 13 de diciembre de 2019, con 54 propuestas de reforma del Derecho sucesorio francés, en particular sobre la reducción de la reserva de los descendientes, la evolución de la RAAR y el refuerzo de los derechos del cónyuge supérstite, disponible en el Ministerio de Justicia francés (consulta: 22 de mayo de 2026).

¹²⁶ *Vid.* CODE CIVIL FRANÇAIS, art. 727 CCF “Peuvent être déclarés indignes de succéder : 1° Celui qui est condamné, comme auteur ou complice, à une peine correctionnelle pour avoir volontairement donné ou tenté de donner la mort au défunt ; 2° Celui qui est condamné, comme auteur ou complice, à une peine correctionnelle pour avoir volontairement commis des violences ayant entraîné la mort du défunt sans intention de la donner ; 2° bis Celui qui est condamné, comme auteur ou complice, à une peine criminelle ou correctionnelle pour avoir commis des tortures et actes de barbarie, des violences volontaires, un viol ou une agression sexuelle envers le défunt ; 3° Celui qui est condamné pour témoignage mensonger porté contre le défunt dans une procédure criminelle ; 4° Celui qui est condamné pour s'être volontairement abstenu d'empêcher soit un crime soit un délit contre l'intégrité corporelle du défunt d'où il est résulté la mort, alors qu'il pouvait le faire sans risque pour lui ou pour les tiers ; 5° Celui qui est condamné pour dénonciation calomnieuse contre le défunt lorsque, pour les faits dénoncés, une peine criminelle était encourue. Peuvent également être déclarés indignes de succéder ceux qui ont commis les actes mentionnés

Asimismo, el **artículo 727-1 del Code Civil** ha introducido garantías procedimentales relevantes, al exigir que la declaración de indignidad sea pronunciada por el **Tribunal de Grande Instance**, y en determinados casos permitiendo la intervención del **Ministerio Fiscal**. Esta previsión refuerza el carácter judicializado del sistema sucesorio francés, limitando la autonomía privada en favor del control jurisdiccional.

En la misma línea, el **artículo 729 del Code Civil** establece la obligación del heredero indigno de restituir todos los frutos y rentas obtenidos desde la apertura de la sucesión, lo que refuerza el carácter sancionador de la institución. Esta consecuencia patrimonial evidencia que la evolución del sistema no ha supuesto una liberalización de la exclusión sucesoria, sino más bien una racionalización de sus efectos jurídicos.

No obstante, la evolución reciente del Derecho francés no puede interpretarse como una apertura hacia la libertad absoluta de testar. Al contrario, la jurisprudencia y la doctrina continúan defendiendo la naturaleza de orden público de la “*réserve héréditaire*”, aunque reconociendo la necesidad de adaptarla a los nuevos contextos sociales. En este sentido, algunos autores han señalado que la reserva ha experimentado un “**repliegue relativo**” en su intensidad protectora, pero sin perder su esencia estructural dentro del sistema sucesorio francés.¹²⁷

De hecho, la jurisprudencia reciente y las reformas legislativas han tendido a reforzar la eficacia de la reserva incluso en contextos internacionales, especialmente mediante mecanismos de protección frente a leyes extranjeras que no contemplen instituciones equivalentes. Esto demuestra que, aunque existe un discurso de flexibilización, el sistema francés sigue manteniendo un fuerte núcleo de protección obligatoria de los herederos forzosos.¹²⁸

aux 1° et 2° et à l'égard desquels, en raison de leur décès, l'action publique n'a pas pu être exercée ou s'est éteinte.”, disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

¹²⁷ Vid. Congrès des Notaires de France, 2020, doctrina y debates sobre el debilitamiento (*affaiblissement*) de la reserva hereditaria en el Derecho sucesorio francés, análisis de las propuestas de flexibilización del sistema legítimo y de la protección de los herederos reservatarios, en el marco de las jornadas del 116.º Congreso de los Notarios de Francia, disponible en <https://www.notaires.fr/fr>

¹²⁸ Vid. *Loi n° 2021-1109 du 24 août 2021*, conocida como ley de refuerzo del respeto de los principios de la República, con disposiciones relevantes en materia de orden público internacional francés y su incidencia indirecta en la protección del sistema sucesorio interno, incluida la *réserve héréditaire*, publicada en el “*Journal officiel de la République française*”, disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

En conclusión, la evolución reciente del Derecho sucesorio francés refleja un proceso de adaptación progresiva que no supone la desaparición de la desheredación como concepto, sino su transformación en un sistema altamente controlado y judicializado. La reserva hereditaria, aunque objeto de debate y de propuestas de flexibilización, continúa siendo el eje estructural del sistema, mientras que la indignidad sucesoria actúa como único mecanismo excepcional de exclusión hereditaria. En definitiva, el modelo francés se caracteriza hoy por una apertura limitada, en la que la modernización convive con la fuerte tradición de protección familiar.

4.4 ANÁLISIS COMPARADO.

4.4.1 Diferencias principales.

	España	Francia	Italia	Portugal
Modelo sucesorio.	Sistema legitimario rígido, aunque parcialmente flexibilizado por la jurisprudencia reciente.	Sistema de <i>réserve héréditaire</i> altamente protector de descendientes	Sistema de <i>successione necessaria</i> muy protector de los legitimarios.	Sistema legitimario rígido con fuerte protección familiar.
Normativa principal.	Código Civil español, arts. 806-857 CC.	Code civil francés, arts. 912 y ss., 726 y 727 CCF.	Codice Civile italiano, arts. 536-564 c.c.	Código Civil portugués, arts. 2156 y ss., 2034 y ss. CCP.
Grado de libertad testamentaria.	Medio-bajo. El testador solo dispone libremente del tercio de libre disposición.	Bajo. La <i>réserve héréditaire</i> restringe notablemente la libertad de testar.	Bajo. Amplia reserva legitimaria limita severamente la autonomía del testador.	Muy bajo. La protección legitimaria es especialmente rígida.
Herederos forzosos.	Hijos, descendientes, ascendientes y cónyuge viudo.	Principalmente descendientes y cónyuge en determinados supuestos.	Cónyuge, hijos y ascendientes en defecto de descendientes.	Descendientes, ascendientes y cónyuge.
Posibilidad de desheredación.	Sí, expresamente regulada.	Muy excepcional; predomina la indignidad sucesoria.	Muy limitada; prácticamente sustituida por la indignidad.	No existe una verdadera desheredación autónoma.

Naturaleza de la desheredación.	Acto testamentario causal y formal.	Excepcional y vinculada a indignidad.	Figura residual y doctrinalmente discutida.	Exclusión fundamentalmente por indignidad.
Necesidad de causa legal tasada.	Sí. Principio de legalidad estricto (art. 848 CC).	Sí, únicamente causas legales graves.	Sí, aunque con alcance muy restringido.	Sí, mediante causas de indignidad.
Reconocimiento del maltrato psicológico.	Sí, desde la STS de 3 junio 2014 y STS 30 enero 2015.	No.	No está expresamente reconocido.	No.
Peso de la autonomía de la voluntad.	Limitado.	Reducido.	Muy reducida.	Muy reducida.
Posibilidad de excluir totalmente a un hijo.	Solo mediante causa legal probada.	Muy excepcional.	Prácticamente imposible salvo indignidad.	Muy excepcional.
Carga de la prueba.	Corresponde a los herederos que sostienen la desheredación (art. 851 CC).	Muy exigente probatoriamente.	Debe probarse judicialmente la causa.	Muy exigente.
Indignidad.	Es una figura distinta.	Predominio claro de la indignidad.	La indignidad absorbe gran parte de la función desheredaría.	Predominio absoluto de la indignidad.
Acción judicial principal.	Impugnación de desheredación.	Acción de reducción de liberalidades.	Azione di riduzione.	Acciones de reducción e indignidad.
Tendencia jurisprudencial reciente.	Expansión del concepto de maltrato psicológico y abandono emocional.	Mantenimiento de criterios clásicos.	Escasa flexibilización.	Conservadurismo interpretativo.

4.4.2 Tendencias europeas comunes.

La petición de decisión prejudicial planteada por el Obvodní soud pro Prahu 1 en el asunto **C-98/24, Koda**, actualmente pendiente de conclusiones del Abogado General y de sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se inserta en el núcleo más sensible del Derecho internacional sucesorio europeo

contemporáneo. El litigio, vinculado a la interpretación del Reglamento (UE) n.º 650/2012, relativo a las sucesiones mortis causa, pone de manifiesto problemas prácticos recurrentes en la práctica notarial europea: la coexistencia de disposiciones mortis causa otorgadas en distintos momentos temporales, bajo distintas leyes aplicables, y la interacción entre la autonomía de la voluntad del causante, la protección de los legitimarios y la estabilidad de las disposiciones sucesorias en un contexto transfronterizo.¹²⁹

La relevancia jurídica del asunto excede, además, del conflicto individual planteado ante el órgano jurisdiccional remitente, puesto que pone a prueba la capacidad del Reglamento 650/2012 para ofrecer **soluciones uniformes en contextos sucesorios caracterizados por una elevada movilidad internacional**. La creciente pluralidad de vínculos personales y patrimoniales de los ciudadanos europeos, residencia en distintos Estados, matrimonios transfronterizos, patrimonio situado en diversas jurisdicciones o utilización de instrumentos sucesorios de varios ordenamientos, ha incrementado notablemente la complejidad de las sucesiones internacionales. En este contexto, la interpretación que adopte el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Koda podría consolidar criterios interpretativos con vocación general sobre el alcance de la autonomía conflictual del causante y sobre la estabilidad temporal de las disposiciones sucesorias previamente otorgadas.

El caso presenta una complejidad particular por la existencia de tres instrumentos sucesorios otorgados por el causante: un testamento mancomunado celebrado en 1999 conforme al Derecho alemán (Berliner Testament), una declaración de desheredación formalizada ante notario checo en 2015, y un testamento posterior de 2017 en el que el causante realiza “*professio iuris*” en favor del **Derecho checo** conforme al artículo 22 del Reglamento. A ello se suma el hecho de que el testamento mancomunado alemán contenía disposiciones que, según la parte interesada, limitaban la libertad de disposición mortis causa futura del causante, lo que genera el conflicto central del procedimiento: si tales disposiciones pueden

¹²⁹ TJUE, ASUNTO C-98/24, Koda, petición de decisión prejudicial planteada por el Obvodní soud pro Prahu 1 (República Checa), pendiente de resolución, disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/derecho-europeo/articulos-d-e/reglamento-europeo-de-sucesiones-ley-sucesoria-anticipada-professio-iuris-y-desheredacion/>

ser alteradas o revocadas por actos posteriores realizados bajo una ley sucesoria potencialmente distinta.¹³⁰

Este escenario obliga a abordar, en primer lugar, el concepto autónomo de **“disposición mortis causa”** en el Derecho de la Unión. El Reglamento 650/2012 adopta una noción funcional y autónoma de este concepto, definiéndolo como el testamento, el testamento mancomunado y el pacto sucesorio. Esta definición ha sido interpretada de manera amplia por la doctrina y la práctica institucional europea, con la finalidad de evitar la fragmentación conceptual entre los distintos ordenamientos nacionales.¹³¹ Desde esta perspectiva, la cuestión de si una declaración de desheredación constituye o no una disposición mortis causa no puede resolverse exclusivamente desde categorías nacionales, sino desde una interpretación funcional orientada a determinar si el acto produce efectos jurídicos directos sobre la vocación hereditaria del causante. Dado que la desheredación implica la exclusión de determinados legitimarios o herederos forzosos, existe una base sólida para considerarla incluida dentro del concepto autónomo europeo de disposición mortis causa, en la medida en que incide directamente en la estructura de la sucesión.¹³²

¹³⁰ Vid. Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, art. 22, DOUE L 201, 107 (2012) “1. *Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.* 2. *La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.* 3. *La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida.* 4. *Cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones mortis causa.*”, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>

¹³¹ Vid. European Parliament & Council of the European Union. (2012). *Regulation (EU) No 650/2012 of 4 July 2012 on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and acceptance and enforcement of authentic instruments in matters of succession and on the creation of a European Certificate of Succession*. Official Journal of the European Union, L 201, 107–134, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32012R0650>

¹³² Vid. Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, art. 3, DOUE L 201, 107 (2012) “1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: a) “*sucesión*” : *la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión mortis causa de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición mortis causa o de una sucesión abintestato;* b) “*pacto sucesorio*” : *todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo;* c) “*testamento mancomunado*” : *el testamento otorgado en un acto por dos o más personas;* d) “*disposición mortis causa*” : *un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio;* e) “*Estado miembro de origen*” : *el Estado miembro en el cual se haya dictado la resolución, se haya aprobado o celebrado la transacción judicial, se haya constituido el documento público o se haya expedido el certificado sucesorio*

La cuestión adquiere una importancia aún mayor si se considera que la interpretación autónoma de los conceptos empleados por el Reglamento constituye uno de los principios metodológicos esenciales del Derecho de la Unión Europea. El **Tribunal de Justicia** ha insistido reiteradamente en que los conceptos utilizados en los instrumentos europeos de armonización conflictual no pueden quedar sometidos exclusivamente a las categorías internas de los Estados miembros, ya que ello comprometería la uniformidad interpretativa y la eficacia del sistema. En consecuencia, admitir que la naturaleza sucesoria de la desheredación dependa exclusivamente de las calificaciones nacionales generaría riesgos de fragmentación normativa incompatibles con el objetivo de previsibilidad perseguido por el Reglamento 650/2012.

Desde una perspectiva funcional, la desheredación altera directamente el círculo de personas llamadas a la sucesión y produce efectos patrimoniales inmediatos sobre la distribución hereditaria, por lo que resulta coherente incluirla dentro de las disposiciones mortis causa reguladas por la “lex successionis”. Esta interpretación contribuye, además, a reforzar la coherencia sistemática del **artículo 23** del Reglamento, que atribuye expresamente a la ley sucesoria la regulación de las causas de indignidad y desheredación.¹³³

europeo, según el caso; f) "Estado miembro de ejecución" : el Estado miembro en el que se solicite la declaración de fuerza ejecutiva o la ejecución de la resolución, de la transacción judicial o del documento público; g) "resolución" : cualquier decisión en materia de sucesiones dictada por un tribunal de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba e incluidas aquellas decisiones en materia de costas u otros gastos emitidas por los funcionarios judiciales; h) "transacción judicial" : una transacción en materia de sucesiones aprobada por un tribunal o celebrada en el curso de un proceso judicial ante un tribunal; i) "documento público" : un documento en materia de sucesiones formalizado o registrado en tal concepto en un Estado miembro y cuya autenticidad: i) se refiera a la firma y al contenido del documento, y ii) haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada a tal efecto por el Estado miembro de origen. 2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "tribunal" todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan: a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial, y b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las autoridades y los profesionales del Derecho a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 79." disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>

¹³³ Vid. Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, art. 23 “Ámbito de la ley aplicable: 1. La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión. 2. Dicha ley regirá, en particular: a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión; b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios,

En segundo lugar, el **asunto Koda** obliga a diferenciar entre la llamada “**ley sucesoria anticipada**” y la “**lex successionis**” definitiva. El Reglamento articula un sistema en el que determinadas cuestiones, como la validez material de una disposición mortis causa, pueden quedar vinculadas a la ley que habría sido aplicable si el causante hubiera fallecido en el momento del otorgamiento del acto. Esta técnica normativa busca garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad de los actos sucesorios, evitando que cambios posteriores de residencia, nacionalidad o “**professio iuris**” alteren retroactivamente la validez de actos ya perfeccionados. Sin embargo, el problema surge cuando el causante modifica posteriormente la ley aplicable mediante una “**professio iuris**” válida, lo que plantea la cuestión de si las limitaciones o efectos vinculantes de disposiciones anteriores deben permanecer inmutables o si, por el contrario, deben adaptarse a la nueva ley sucesoria.¹³⁴

Esta problemática revela una de las tensiones estructurales más complejas del Reglamento: la coexistencia entre previsibilidad normativa y adaptabilidad de la sucesión a la evolución vital del causante. La utilización de una ley sucesoria anticipada protege la confianza legítima en la estabilidad de los actos mortis causa y evita escenarios de invalidez sobrevenida; sin embargo, una interpretación excesivamente rígida de esta técnica podría restringir de manera desproporcionada la capacidad del causante para reorganizar su patrimonio conforme a cambios

incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites; c) la capacidad para suceder; d) la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad; e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado; f) las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 29, apartados 2 y 3; g) la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia; h) la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición mortis causa, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos; i) la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y j) la partición de la herencia”, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>

¹³⁴ Vid Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, art. 24, DOUE L 201, 107 (2012) “1. Las disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios se regirán, por lo que respecta a su admisibilidad y validez material, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el disponente podrá escoger como ley que rija la admisibilidad y validez material de su disposición mortis causa aquella que el artículo 22 le permite elegir, en las condiciones que dicho artículo establece. 3. El apartado 1 será aplicable, según proceda, a la modificación o revocación de las disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios. En caso de elección de la ley de conformidad con el apartado 2, la modificación o revocación se regirá por la ley elegida.” disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>

familiares, económicos o personales producidos con posterioridad. El equilibrio entre ambos objetivos, seguridad jurídica y libertad dispositiva, constituye precisamente uno de los retos interpretativos más significativos del sistema europeo de sucesiones.

En este punto, el **artículo 26** del Reglamento adquiere una relevancia central, ya que regula la capacidad para realizar disposiciones mortis causa y pretende evitar que cambios posteriores en la ley aplicable priven de eficacia a actos válidamente realizados. No obstante, la interpretación de su apartado segundo ha generado un debate doctrinal relevante. Una primera corriente sostiene que este precepto debe interpretarse de manera extensiva, de modo que la ley aplicable al momento del otorgamiento inicial continúe rigiendo no solo la capacidad originaria del testador, sino también las condiciones de modificación o revocación de la disposición “mortis causa”, con el fin de preservar la confianza legítima de los beneficiarios designados. Esta interpretación resulta especialmente coherente con la lógica de los pactos sucesorios y de los testamentos mancomunados vinculantes propios del Derecho alemán, donde la voluntad conjunta de los otorgantes puede generar efectos restrictivos sobre la libertad dispositiva posterior.¹³⁵

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el litigio Koda plantea indirectamente la cuestión de si el Reglamento 650/2012 reconoce una cierta eficacia reforzada de las expectativas sucesorias generadas en favor de terceros beneficiarios. Si se admite que las limitaciones impuestas por un testamento mancomunado anterior continúan proyectando efectos vinculantes pese a una **posterior modificación de la ley aplicable**, se estaría reforzando la protección de la confianza legítima depositada por los beneficiarios en la estabilidad del esquema sucesorio

¹³⁵ Vid Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, art. 26, DOUE L 201, 107 (2012) “*Validez material de las disposiciones mortis causa*. 1. A los efectos de los artículos 24 y 25, se referirán a la validez material los siguientes elementos: a) la capacidad del disponente para realizar la disposición mortis causa; b) las causas específicas que impidan al disponente disponer en favor de determinadas personas o que impidan a una persona recibir bienes sucesorios de aquel; c) la admisibilidad de la representación a efectos de realizar una disposición mortis causa; d) la interpretación de la disposición mortis causa; e) el fraude, la coacción, el error o cualquier otra cuestión relativa al consentimiento o a la voluntad del disponente. 2. En caso de que una persona tenga capacidad para realizar una disposición mortis causa de conformidad con la ley aplicable en virtud de los artículos 24 o 25, una modificación ulterior de la ley aplicable no afectará a su capacidad para modificar o revocar dicha disposición.” disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>

inicialmente diseñado. Esta solución reforzaría la seguridad jurídica, aunque podría limitar significativamente la autonomía dispositiva posterior del causante.

Frente a ello, otra posición doctrinal, más próxima a la del órgano jurisdiccional remitente, entiende que el artículo 26 no puede interpretarse como una cláusula de petrificación normativa de la voluntad del causante, sino únicamente como una garantía frente a la pérdida sobrevenida de capacidad. Desde esta perspectiva, una vez producida una modificación válida de la ley aplicable a través de la “**professio iuris**”, el causante debería poder ejercer plenamente las facultades que dicha nueva “**lex successionis**” le reconoce, incluida la revocación o modificación de disposiciones anteriores, salvo que el propio Reglamento establezca una limitación expresa. Esta tensión refleja el conflicto estructural entre seguridad jurídica y autonomía de la voluntad en el Derecho sucesorio europeo.

La resolución de esta tensión posee una dimensión práctica especialmente relevante para la actuación notarial y registral en Europa. Una interpretación favorable a la prevalencia de la ley sucesoria anticipada obligaría a notarios y operadores jurídicos a realizar análisis complejos sobre la persistencia temporal de limitaciones derivadas de disposiciones anteriores, incluso cuando el causante hubiera modificado válidamente la ley aplicable mediante una “**professio iuris**”. Por el contrario, una interpretación más flexible simplificaría la planificación sucesoria internacional, pero podría incrementar la incertidumbre respecto de la estabilidad de expectativas previamente consolidadas.

Este debate no puede separarse de la evolución general del Derecho europeo de sucesiones. Aunque persiste una profunda diversidad entre los sistemas nacionales, puede apreciarse una tendencia común hacia la flexibilización de las legítimas y la progresiva ampliación de la libertad de disposición del causante. Los sistemas de tradición civilista mantienen, en mayor o menor medida, instituciones legitimarias protectoras, como la legítima en España o la “**réserve héréditaire**” en Francia, mientras que otros ordenamientos, como el inglés, se basan en una libertad testamentaria casi plena, corregida únicamente mediante mecanismos judiciales de equidad sucesoria.¹³⁶ Sin embargo, incluso dentro de

¹³⁶ Vid United Kingdom Parliament. (1975). *Inheritance (Provision for Family and Dependents) Act 1975* (c. 63).

los sistemas continentales se observa una evolución hacia una mayor autonomía dispositiva, especialmente mediante la flexibilización de la desheredación y la admisión de instrumentos de planificación sucesoria transfronteriza.

La evolución descrita también responde a transformaciones sociológicas profundas dentro del espacio europeo. El incremento de las familias reconstituidas, de las uniones internacionales, de la movilidad laboral y residencial y de los patrimonios distribuidos entre varios Estados ha debilitado la idea clásica de una sucesión vinculada exclusivamente al entorno nacional del causante. En consecuencia, los ordenamientos jurídicos se enfrentan a la necesidad de compatibilizar modelos tradicionales de protección familiar con exigencias crecientes de autonomía individual, previsibilidad patrimonial y eficiencia en la gestión transfronteriza de herencias

En este contexto, el **Reglamento 650/2012** representa un intento de armonización funcional que no unifica el Derecho material sucesorio, pero sí establece reglas uniformes de conflicto de leyes orientadas a garantizar la unidad de la sucesión. En particular, el artículo 23 establece expresamente que la “**lex successionis**” regula la desheredación y la indignidad para suceder, consolidando su naturaleza estrictamente sucesoria. Esta previsión confirma una tendencia europea clara: la desheredación no constituye una institución autónoma de Derecho de familia, sino una categoría estrictamente integrada en el régimen sucesorio.¹³⁷

¹³⁷ Vid Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, art. 23, DOUE L 201, 107 (2012) “*Ámbito de la ley aplicable. 1. La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión. 2. Dicha ley regirá, en particular: a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión; b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites; c) la capacidad para suceder; d) la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad; e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado; f) las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 29, apartados 2 y 3; g) la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia; h) la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición mortis causa, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos; i) la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y j) la partición de la herencia.*”

Asimismo, la introducción de la “**professio iuris**” en el artículo 22 constituye uno de los elementos más significativos del sistema europeo actual, al permitir al causante elegir la ley de su nacionalidad para regir su sucesión. Esta facultad refuerza la planificación sucesoria internacional, pero al mismo tiempo genera tensiones cuando concurren disposiciones anteriores otorgadas bajo una ley distinta. El caso Koda ilustra precisamente este conflicto entre la estabilidad de los actos sucesorios previos y la flexibilidad derivada de la autonomía conflictual posterior.

Desde una perspectiva prospectiva, la futura sentencia del Tribunal de Justicia podría contribuir a delimitar con mayor precisión el alcance del principio de unidad de la sucesión y la interacción entre los artículos 22, 23 y 26 del Reglamento 650/2012. Asimismo, permitiría aclarar hasta qué punto la autonomía conflictual del causante puede operar como mecanismo de adaptación dinámica de la sucesión frente a actos previamente otorgados bajo otra ley. Esta aclaración no solo tendrá efectos dogmáticos, sino también consecuencias prácticas inmediatas para la redacción de testamentos internacionales, la función notarial y la litigiosidad sucesoria en el ámbito europeo.

En definitiva, las tendencias comunes del Derecho sucesorio europeo pueden sintetizarse en tres grandes ejes. En primer lugar, la consolidación de un concepto autónomo y funcional de disposición mortis causa, desvinculado de las categorías nacionales. En segundo lugar, la progresiva integración de la desheredación dentro del ámbito de la “**lex successionis**”, como elemento estructural de la sucesión. Y en tercer lugar, la tensión permanente entre seguridad jurídica y autonomía de la voluntad del causante, especialmente visible en la interacción entre disposiciones vinculantes previas y modificaciones posteriores de la ley aplicable. El **asunto C-98/24** se sitúa precisamente en el centro de esta tensión, y su futura resolución por el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** tendrá un impacto decisivo en la interpretación uniforme del **Reglamento 650/2012** y en la práctica notarial y sucesoria en el espacio jurídico europeo.

4.4.3 Influencia del derecho de la Unión Europea.

La influencia del Derecho de la Unión Europea en materia sucesoria ha adquirido una importancia creciente en las últimas décadas, especialmente a partir de la aprobación del **Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012**, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de sucesiones mortis causa y a la creación del certificado sucesorio europeo. Aunque la Unión Europea no ha unificado el Derecho material de sucesiones, sí ha establecido un marco común de Derecho internacional privado que afecta directamente a los sistemas sucesorios de los Estados miembros.¹³⁸

En los países analizados en este trabajo, España, Italia, Portugal y Francia, la influencia del Derecho de la Unión Europea se manifiesta principalmente en la determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales. **El artículo 21 del Reglamento 650/2012** establece como criterio general la aplicación de la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Esta solución supone un cambio importante respecto a sistemas anteriores basados en la nacionalidad y favorece una mayor flexibilidad dentro del espacio jurídico europeo.

En el caso español, esta normativa europea ha tenido una repercusión especialmente relevante debido a la coexistencia de sistemas sucesorios muy distintos dentro y fuera del territorio nacional. El sistema español mantiene una protección intensa de la legítima, aunque la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha flexibilizado la interpretación de las causas de desheredación, especialmente en relación con el maltrato psicológico y la ausencia de relación familiar.¹³⁹ La aplicación del Reglamento europeo permite que ciudadanos con residencia habitual en otros Estados miembros puedan quedar sometidos a

¹³⁸ Vid. Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, a la aceptación y ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

¹³⁹ Vid. LASARTE ÁLVAREZ, C., “*Principios de Derecho civil. Derecho de sucesiones*”, Marcial Pons, Madrid, 2019.

legislaciones más flexibles en materia de libertad de testar, lo que ha reabierto el debate doctrinal sobre la necesidad de reformar el sistema legitimario español.¹⁴⁰

Asimismo, parte de la **doctrina española** ha señalado que el Reglamento (UE) 650/2012 puede generar situaciones de desigualdad entre ciudadanos sometidos a distintos ordenamientos jurídicos dentro de la propia Unión Europea. De este modo, mientras algunos causantes continúan sujetos a sistemas muy restrictivos en materia de legítima, otros pueden beneficiarse de legislaciones más abiertas gracias a la fijación de su residencia habitual en determinados Estados miembros. Esta circunstancia ha intensificado el debate sobre la conveniencia de adaptar el sistema español a una realidad europea cada vez más internacionalizada.

Italia comparte con España una tradición jurídica fuertemente influida por el modelo romanista y por la protección de los herederos legitimarios. La “**successione necessaria**” italiana configura la legítima como una institución prácticamente intocable, limitando de forma muy estricta la libertad del testador. Sin embargo, la aplicación del Reglamento (UE) 650/2012 ha introducido un elemento de apertura al permitir que determinadas sucesiones internacionales puedan quedar sujetas a leyes extranjeras más favorables a la autonomía testamentaria. Parte de la doctrina italiana considera que esta situación podría generar una progresiva presión hacia la flexibilización del modelo tradicional italiano.¹⁴¹

Además, algunos autores italianos sostienen que la creciente movilidad de los ciudadanos europeos puede provocar una pérdida progresiva de eficacia práctica de los sistemas sucesorios excesivamente rígidos. La posibilidad de elegir indirectamente legislaciones más flexibles mediante mecanismos admitidos por el Derecho europeo evidencia la necesidad de compatibilizar la protección familiar con una mayor libertad individual en la planificación sucesoria.

En Portugal, la influencia del Derecho de la Unión Europea también resulta significativa. El sistema portugués protege con gran intensidad a los herederos

¹⁴⁰ Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “La necesaria revisión del sistema legitimario”, *Anuario de Derecho Civil*, 2016.

¹⁴¹ Vid. BIANCA, C. M., “*Diritto civile*”, Giuffrè, Milano, 2014.

legitimarios y no contempla propiamente la desheredación en los mismos términos que el Derecho español, sino que limita la exclusión sucesoria a supuestos de indignidad. No obstante, el Reglamento europeo permite la aplicación de leyes extranjeras menos rígidas en materia sucesoria cuando la residencia habitual del causante se sitúa fuera de Portugal o cuando este haya realizado una **“professio iuris” a favor de su ley nacional**. Esto demuestra que el sistema portugués ya no puede analizarse únicamente desde una perspectiva interna, sino dentro de un espacio sucesorio europeo cada vez más integrado.¹⁴²

El caso francés presenta características similares. **Francia mantiene la tradicional “réserve héréditaire”**, que garantiza a los descendientes una parte indisponible de la herencia y limita considerablemente la libertad de testar. Sin embargo, el Reglamento (UE) 650/2012 ha permitido que ciudadanos franceses residentes en países con mayor libertad testamentaria puedan eludir parcialmente las restricciones del sistema francés mediante la aplicación de una ley extranjera. Esta situación ha generado un intenso debate doctrinal en Francia sobre la compatibilidad entre la protección de la familia y la creciente movilidad internacional dentro de la Unión Europea.

En conjunto, puede afirmarse que el Derecho de la Unión Europea no ha eliminado las diferencias entre los sistemas sucesorios de España, Italia, Portugal y Francia, pero sí ha contribuido a relativizar el carácter absoluto de sus modelos legitimarios. La libre circulación de personas y la creciente internacionalización de las relaciones familiares han favorecido una mayor interacción entre ordenamientos jurídicos y han incrementado la importancia de la autonomía de la voluntad del causante.¹⁴³

En este sentido, el Reglamento europeo ha impulsado indirectamente una **evolución doctrinal común en distintos Estados miembros**, orientada hacia una reconsideración de las instituciones sucesorias tradicionales. Aunque cada ordenamiento mantiene sus particularidades históricas y culturales, existe una

¹⁴² Vid. CÓDIGO CIVIL PORTUGUÉS, arts. 2034 y ss., relativos a la indignidad sucesoria.

¹⁴³ Vid. VAQUER ALOY, A., “La evolución de la legítima en el Derecho comparado europeo”, InDret, 2017.

tendencia creciente a buscar fórmulas que permitan equilibrar la protección de la familia con una mayor libertad de disposición patrimonial.

Además, el Reglamento europeo ha reforzado la seguridad jurídica en las sucesiones internacionales mediante la creación del certificado sucesorio europeo y el reconocimiento mutuo de resoluciones entre Estados miembros. Esto facilita la gestión de herencias transfronterizas y evita conflictos de competencia entre tribunales nacionales. Por tanto, la influencia del Derecho de la Unión Europea en materia de desheredación y legítima no se traduce en una **unificación completa del Derecho sucesorio europeo**, pero sí en una progresiva aproximación entre sistemas tradicionalmente muy rígidos y otros más flexibles. En este contexto, España, Italia, Portugal y Francia se enfrentan al desafío común de adaptar sus instituciones sucesorias a una realidad social y europea caracterizada por la movilidad internacional, la pluralidad de modelos familiares y una creciente reivindicación de la autonomía personal.

4.4.4 Posibles reformas del sistema español de desheredación desde una perspectiva comparada.

El **análisis comparado de los sistemas sucesorios** de España, Italia, Portugal y Francia permite apreciar que la desheredación se encuentra actualmente en un proceso de transformación dentro del **Derecho europeo contemporáneo**. Aunque todos los ordenamientos estudiados parten de una tradición jurídica romanista basada en la protección de la familia y en la existencia de límites a la libertad de testar, la evolución social, jurisprudencial y normativa de las últimas décadas ha generado una progresiva flexibilización de los modelos sucesorios clásicos. Esta evolución obliga a replantear si el sistema español de desheredación, configurado todavía sobre una estructura legitimaria muy rígida, responde adecuadamente a las necesidades sociales actuales o si, por el contrario, resulta necesaria una reforma orientada a reforzar la autonomía de la voluntad del causante sin eliminar completamente la función protectora de la legítima.¹⁴⁴

¹⁴⁴ Vid. VAQUER ALOY, A., “La evolución de la legítima en el Derecho comparado europeo”, InDret, 2017.

El punto de partida de cualquier reflexión reformadora debe situarse en la propia naturaleza del sistema legitimario español. El **artículo 806 del Código Civil** define la legítima como la porción de bienes de la que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos forzosos.¹⁴⁵ Históricamente, esta institución ha sido entendida como una manifestación de la solidaridad familiar y de la continuidad patrimonial intergeneracional. Sin embargo, parte de la doctrina contemporánea ha cuestionado que el modelo actual siga respondiendo a la realidad familiar contemporánea, caracterizada por relaciones familiares mucho más complejas, por una mayor esperanza de vida y por una progresiva autonomía económica de los descendientes. En este contexto, autores como Fernández Rozas han señalado que el sistema legitimario español continúa respondiendo a una concepción familiar tradicional que ya no coincide plenamente con las estructuras sociales actuales.¹⁴⁶

Desde esta perspectiva, una **primera posible línea de reforma** consistiría en una **reducción cuantitativa de la legítima**. El Derecho comparado demuestra que los sistemas europeos más flexibles no eliminan necesariamente toda protección familiar, sino que limitan su intensidad para permitir una mayor libertad dispositiva del causante. El modelo francés, pese a mantener la tradicional “*réserve héréditaire*”, ha experimentado un intenso debate doctrinal sobre la necesidad de reducir el alcance de la reserva hereditaria y reforzar la autonomía testamentaria.¹⁴⁷ Del mismo modo, en Italia parte de la doctrina contemporánea considera que la “*successione necessaria*” limita excesivamente la capacidad del testador para adaptar la sucesión a las circunstancias reales de las relaciones familiares. Estas discusiones evidencian una tendencia común en Europa: la búsqueda de un equilibrio entre la protección familiar y la libertad individual.¹⁴⁸

En el caso español, esta reforma podría articularse mediante una disminución de la legítima estricta o incluso mediante su transformación parcial en un derecho de

¹⁴⁵ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 806. “*Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.*”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-806/>

¹⁴⁶ Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “*La necesaria revisión del sistema legitimario*”, Anuario de Derecho Civil, 2016.

¹⁴⁷ Vid. PÉRÈS, C. y POTENTIER, P., “*La réserve héréditaire*”, Éditions Panthéon-Assas, 2020.

¹⁴⁸ Vid. BIANCA, C. M., “*Diritto civile*”, Giuffrè, 2014. Y CICU, “*Successione legittima e dei legittimari*”, 1943.

crédito, siguiendo algunas propuestas doctrinales recientes. Esta solución permitiría **conservar una protección económica mínima** para los herederos forzosos sin impedir que el causante pudiera organizar libremente la mayor parte de su patrimonio.¹⁴⁹ Además, una legítima menos rígida reduciría la conflictividad judicial derivada de desheredaciones impugnadas y favorecería una planificación sucesoria más adaptada a las circunstancias personales de cada familia.¹⁵⁰

Otra posible reforma, estrechamente vinculada a la anterior, consistiría en una **ampliación legislativa de las causas de desheredación**. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ya ha iniciado este proceso mediante una interpretación evolutiva del **artículo 853.2 del Código Civil**, reconociendo el maltrato psicológico como causa válida de desheredación en las **Sentencias de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015**.¹⁵¹ Posteriormente, la **Sentencia de 19 de abril de 2023** insistió en que no toda ausencia de relación familiar justifica la desheredación, sino únicamente aquellas conductas graves, reiteradas e imputables al legitimario que produzcan un daño moral relevante al causante.

Esta evolución jurisprudencial pone de manifiesto que el Código Civil español ya no puede interpretarse únicamente desde parámetros decimonónicos centrados exclusivamente en la violencia física o en las injurias verbales graves. La sociedad contemporánea reconoce nuevas formas de violencia familiar, especialmente de carácter psicológico o emocional, que pueden producir un deterioro profundo de la dignidad y bienestar del causante.¹⁵² En consecuencia, una posible reforma legislativa podría **incorporar expresamente el maltrato psicológico, el abandono emocional grave o la ausencia de asistencia afectiva** continuada como causas legales autónomas de desheredación. Esta solución aumentaría la seguridad jurídica y evitaría la excesiva dependencia de interpretaciones jurisprudenciales evolutivas.¹⁵³

¹⁴⁹ Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “La necesaria revisión del sistema legitimario”, 2016.

¹⁵⁰ Vid. Díez-Picazo, L., “Sistema de Derecho civil” (Vol. IV), 2008.

¹⁵¹ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 853.2. “2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-853/>

¹⁵² Vid. BARCELÓ DOMÉNECH, “La desheredación y el maltrato psicológico”.

¹⁵³ Vid. MÉNDEZ MARTOS, “Estudios doctrinales sobre maltrato psicológico y legítima”.

No obstante, una ampliación excesiva de las causas de desheredación también plantea riesgos relevantes. El principal peligro consiste en transformar la desheredación en un mecanismo basado exclusivamente en conflictos afectivos o en simples rupturas familiares, debilitando así el carácter excepcional de la institución. Precisamente por ello, la jurisprudencia reciente ha insistido en la necesidad de exigir una conducta objetivamente grave, persistente y acreditada. El caso mencionado en este trabajo, relativo a la impugnación de una desheredación mediante mensajes de WhatsApp que demostraban la existencia de una relación cordial entre madre e hijos, evidencia la enorme dificultad probatoria existente en este ámbito y demuestra que no toda falta de contacto puede equipararse automáticamente a maltrato psicológico.¹⁵⁴

Por esta razón, una eventual reforma debería ir acompañada de **mecanismos probatorios más claros y garantistas**. El sistema español atribuye actualmente la carga de la prueba a los herederos que sostienen la validez de la desheredación conforme al **artículo 851 del Código Civil**.¹⁵⁵ Aunque esta solución protege al legitimario frente a exclusiones arbitrarias, en la práctica genera enormes dificultades cuando las conductas alegadas se producen dentro de la intimidad familiar.¹⁵⁶ Desde una perspectiva comparada, podría valorarse la introducción de instrumentos probatorios más flexibles, especialmente respecto de conductas de abandono emocional o maltrato psicológico continuado. Sin embargo, esta flexibilización nunca debería implicar una inversión automática de la carga probatoria ni una disminución excesiva de las garantías del desheredado.¹⁵⁷

El análisis comparado también permite reflexionar sobre la relación entre desheredación e indignidad sucesoria. Mientras que el Derecho español diferencia claramente ambas instituciones, otros ordenamientos, como el italiano o el francés, articulan gran parte de la exclusión sucesoria a través de la indignidad

¹⁵⁴ Vid. ALGABA ROS, “Maltrato de obra y abandono emocional”, InDret, 2014.

¹⁵⁵ Vid. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, art. 851 “La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-851/>

¹⁵⁶ Vid. DÍAZ ALABART, S., “La desheredación de hijos y descendientes”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 2014.

¹⁵⁷ Vid. LASARTE ÁLVAREZ, C., “Derecho de Sucesiones”, Marcial Pons, 2019.

hereditaria. En Italia, la ausencia de una regulación completa de la desheredación ha provocado que numerosas conductas familiares graves se canalicen mediante el **artículo 463 del Codice Civile** relativo a la indignidad sucesoria.¹⁵⁸ Asimismo, la introducción del **artículo 448 bis c.c. mediante el Decreto Legislativo 154/2013** permitió excluir de la sucesión al progenitor privado de la responsabilidad parental no rehabilitado antes de la apertura de la sucesión.¹⁵⁹

En Francia, por su parte, el sistema sucesorio continúa estructurándose principalmente alrededor de la “réserve héréditaire” y de la indignidad sucesoria regulada en los **artículos 727 y siguientes del Code Civil**.¹⁶⁰ La **Loi n.º 2001-1135 du 3 décembre 2001** reforzó el carácter judicializado de esta figura y amplió las causas de exclusión sucesoria.¹⁶¹ A diferencia del sistema español, la exclusión hereditaria francesa depende fundamentalmente de mecanismos legales y judiciales más que de la autonomía del testador. Este modelo ofrece una mayor seguridad jurídica, pero al mismo tiempo reduce considerablemente la capacidad del causante para adaptar la sucesión a situaciones de deterioro familiar no previstas expresamente por la ley.¹⁶²

A la vista de estos modelos, una posible reforma española podría consistir en **reforzar determinados supuestos de indignidad sucesoria relacionados con el incumplimiento grave de deberes familiares**, especialmente en situaciones de abandono de personas mayores o dependientes. Esta solución permitiría trasladar

¹⁵⁸ Vid. CODICE CIVILE ITALIANO, art. 463, “È escluso dalla successione come indegno: 1) chi ha volontariamente ucciso o tentato di uccidere la persona della cui successione si tratta, o il coniuge, o un discendente, o un ascendente della medesima, purché non ricorra alcuna delle cause che escludono la punibilità a norma della legge penale; 2) chi ha commesso, in danno di una di tali persone, un fatto al quale la legge [penale] dichiara applicabili le disposizioni sull'omicidio; 3) chi ha denunziato una di tali persone per reato punibile [con la morte], con l'ergastolo o con la reclusione per un tempo non inferiore nel minimo a tre anni, se la denunzia è stata dichiarata calunniosa in giudizio penale; ovvero ha testimoniato contro le persone medesime imputate dei predetti reati, se la testimonianza è stata dichiarata, nei confronti di lui, falsa in giudizio penale; 3 bis) chi, essendo decaduto dalla responsabilità genitoriale nei confronti della persona della cui successione si tratta a norma dell'art. 330, non è stato reintegrato nella responsabilità genitoriale alla data di apertura della successione medesima; 4) chi ha indotto con dolo o violenza la persona, della cui successione si tratta, a fare, revocare o mutare il testamento, o ne l'ha impedita; 5) chi ha soppresso, celato, o alterato il testamento dal quale la successione sarebbe stata regolata; 6) chi ha formato un testamento falso o ne ha fatto scientemente uso.”, disponible en <https://www.brocardi.it/codice-civile/libro-secondo/titolo-i/capo-iii/art463.html>

¹⁵⁹ Vid. Decreto Legislativo italiano n.º 154/2013.

¹⁶⁰ Vid. CODE CIVIL FRANÇAIS, arts. 727 y ss.

¹⁶¹ Vid. Loi n.º 2001-1135 du 3 décembre 2001.

¹⁶² Vid. VALDÉS, J. y FELDMAN, F., *Code civil français*, Livre III del Código Civil francés (CCF), relativo al Derecho de sucesiones y liberalidades, comentario doctrinal y sistemática general del régimen sucesorio francés, disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/>

determinadas conductas especialmente graves desde el ámbito estrictamente testamentario hacia una exclusión legal objetiva, reduciendo así la litigiosidad vinculada a la interpretación de las causas de desheredación.

Otra cuestión especialmente relevante es la influencia creciente del Derecho de la Unión Europea en materia sucesoria. El **Reglamento (UE) 650/2012** ha introducido un marco común de Derecho internacional privado basado principalmente en la residencia habitual del causante y en la posibilidad de realizar una “*professio iuris*” a favor de la ley nacional. Esta normativa ha relativizado el carácter absoluto de los sistemas legitimarios nacionales, ya que ciudadanos residentes en otros Estados miembros pueden quedar sometidos a legislaciones sucesorias más flexibles.¹⁶³

El **asunto C-98/24, Koda**, actualmente pendiente de resolución por el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, refleja precisamente las tensiones existentes entre seguridad jurídica, autonomía de la voluntad y estabilidad de las disposiciones sucesorias en contextos internacionales.¹⁶⁴ La posibilidad de modificar la ley aplicable a la sucesión mediante una “*professio iuris*” demuestra que los sistemas sucesorios nacionales ya no pueden entenderse de manera completamente aislada. En consecuencia, cualquier reforma española debería tener en cuenta la creciente europeización del Derecho sucesorio y la necesidad de adaptar las instituciones tradicionales a un espacio jurídico caracterizado por la movilidad internacional y la pluralidad de modelos familiares.¹⁶⁵

¹⁶³ Vid. REGLAMENTO (UE) n.º 650/2012, art. 21 “*Regla general: 1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. 2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.*” y art. 22 “*Elección de la ley aplicable: 1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. 2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo. 3. La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida. 4. Cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones mortis causa.*”, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>

¹⁶⁴ Vid. TJUE, asunto C-98/24, Koda.

¹⁶⁵ Vid. REGLAMENTO (UE) n.º 650/2012, art 23 “*Ámbito de la ley aplicable 1. La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión. 2. Dicha ley regirá, en particular: a) las*

En este sentido, el Derecho comparado europeo evidencia una tendencia progresiva hacia una mayor autonomía de la voluntad del causante. Incluso los sistemas más protectores de la legítima han comenzado a introducir mecanismos de flexibilización orientados a reconocer la importancia de las relaciones familiares efectivas y no únicamente de los vínculos biológicos o formales. La evolución jurisprudencial española sobre el maltrato psicológico constituye un ejemplo claro de esta tendencia, al desplazar el fundamento de la legítima desde una protección automática de la familia hacia una valoración ética de la conducta de los legitimarios.¹⁶⁶

Sin embargo, una **reforma excesivamente liberalizadora también podría generar efectos negativos**. La legítima continúa cumpliendo una importante función de protección económica y social, especialmente respecto de personas vulnerables o dependientes.¹⁶⁷ El riesgo de una libertad absoluta de testar es que determinadas situaciones de influencia, manipulación o desigualdad familiar puedan desembocar en exclusiones patrimoniales injustas. Por ello, la experiencia comparada demuestra que incluso los sistemas más flexibles mantienen ciertos límites mínimos de protección familiar.¹⁶⁸

Desde una perspectiva sistemática, la reforma del sistema español de desheredación no debería orientarse hacia la eliminación completa de la legítima,

causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión; b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites; c) la capacidad para suceder; d) la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad; e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado; f) las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 29, apartados 2 y 3; g) la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia; h) la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición mortis causa, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos; i) la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y j) la partición de la herencia.”, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>

¹⁶⁶ Vid. VAQUER ALOY, “*InDret*”, 2017, estudio doctrinal publicado en la revista jurídica *InDret* sobre Derecho civil, con especial atención al análisis del sistema sucesorio y la protección de la legítima en el Derecho comparado, así como la evolución de la libertad de testar en los ordenamientos europeos.

¹⁶⁷ Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “*Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*” (Tomo XIV), Revista de Derecho Privado, 1989.

¹⁶⁸ Vid. Díez-Picazo, L., “*Sistema de Derecho civil*” (Vol. IV), 2008.

sino hacia una redefinición más flexible y funcional de su fundamento.¹⁶⁹ La legítima podría conservarse como institución protectora, pero vinculada de manera más clara al cumplimiento efectivo de deberes familiares básicos de asistencia, respeto y solidaridad intergeneracional. Esta evolución permitiría adaptar el Derecho sucesorio a las transformaciones sociales contemporáneas sin romper completamente con la tradición jurídica continental.¹⁷⁰

En definitiva, el estudio comparado de los sistemas sucesorios europeos permite concluir que el Derecho español se encuentra actualmente en una posición intermedia entre los modelos más rígidos, como el francés o el italiano, y las tendencias contemporáneas orientadas a reforzar la libertad de disposición mortis causa. La evolución jurisprudencial reciente ya evidencia una cierta flexibilización del sistema, especialmente mediante la ampliación interpretativa del concepto de maltrato de obra. No obstante, la creciente complejidad de las relaciones familiares, el envejecimiento de la población, la internacionalización de las sucesiones y la influencia del Derecho de la Unión Europea hacen cada vez más necesaria una reflexión legislativa profunda sobre el futuro de la legítima y de la desheredación en España.

¹⁶⁹ Vid. LASARTE ÁLVAREZ, C., “*Principios de Derecho civil. Derecho de sucesiones*” (13.ª ed., tomo VII), Marcial Pons, 2019. Marcial Pons.

¹⁷⁰ Vid. LÓPEZ LÓPEZ, M.ª T.; GONZÁLEZ HINCAPIÉ, V.; SÁNCHEZ FUENTES, A. J., “*Personas mayores y solidaridad intergeneracional en la familia*”, 2015.

5. CONCLUSIONES

La desheredación sigue siendo una de las instituciones más polémicas del Derecho de sucesiones porque se encuentra justo en el punto donde chocan dos ideas muy difíciles de equilibrar: por un lado, la protección de la familia y, por otro, la libertad de una persona para decidir qué hacer con su patrimonio cuando muere. A lo largo de este trabajo se ha podido comprobar que ninguno de los sistemas analizados ofrece una solución perfecta, pero también que todos reflejan una determinada forma de entender la familia, la herencia y la responsabilidad entre generaciones.

Primera.- La tendencia europea apunta hacia una mayor flexibilización de los sistemas sucesorios tradicionales.

Lo verdaderamente llamativo es que, pese a las diferencias entre los distintos sistemas, todos ellos parecen avanzar lentamente hacia una mayor flexibilización. La tendencia europea apunta cada vez más hacia un reconocimiento progresivo de la autonomía de la voluntad del causante. Esto no significa eliminar completamente la legítima ni abandonar toda protección familiar, pero sí reconocer que la herencia no puede seguir basándose únicamente en vínculos biológicos abstractos ignorando completamente la realidad de las relaciones personales.

Además, el envejecimiento de la población y los cambios sociales han alterado profundamente la lógica tradicional de la solidaridad familiar. Durante mucho tiempo se entendió la herencia como una forma de protección de los hijos frente a la dependencia económica. Sin embargo, actualmente ocurre muchas veces lo contrario: son los padres quienes llegan a edades avanzadas en situaciones de vulnerabilidad, enfermedad o soledad, mientras que los hijos ya son económicamente independientes. Esto cambia completamente el enfoque del problema. La solidaridad intergeneracional ya no puede entenderse solo de padres a hijos, sino también en sentido inverso.

Segunda.- La solidaridad familiar no puede entenderse al margen del comportamiento efectivo de los legitimarios.

Por ello, creo que la desheredación cumple hoy una función social importante. No debe verse únicamente como un castigo ni como una institución excepcional basada en el resentimiento familiar. En muchos casos, actúa como un mecanismo de protección de la dignidad personal del causante frente a comportamientos gravemente deshumanizadores

dentro de la propia familia. Obligar a una persona a beneficiar patrimonialmente a quien la ha abandonado emocionalmente durante años puede resultar contrario incluso a la idea más básica de justicia.

Desde mi punto de vista, el gran problema del sistema español no es la existencia de la legítima, sino su rigidez. Mantener algún mecanismo de protección familiar puede seguir teniendo sentido, especialmente para determinados supuestos de vulnerabilidad, pero eso no debería impedir reconocer una mayor libertad de disposición al testador. Sería razonable avanzar hacia un modelo más flexible, donde la legítima tuviera un alcance más reducido y donde las causas de desheredación pudieran adaptarse mejor a las realidades familiares actuales.

Tercera.- El futuro del Derecho sucesorio exige una mejor adaptación a las nuevas realidades familiares y sociales.

También considero que la regulación actual genera una excesiva judicialización de los conflictos familiares. Muchas desheredaciones terminan en procedimientos judiciales largos, dolorosos y muy difíciles desde el punto de vista probatorio. Probar el maltrato psicológico, el abandono emocional o la ausencia de relación familiar suele ser extremadamente complicado porque se trata de situaciones íntimas que ocurren dentro del ámbito privado. Esto provoca una enorme inseguridad jurídica y hace que muchas veces el resultado dependa más de la capacidad probatoria que de la realidad de los hechos.

Aun así, la solución tampoco puede consistir en permitir desheredaciones completamente libres y arbitrarias. La herencia sigue teniendo una dimensión familiar evidente y el Derecho sucesorio no puede convertirse únicamente en una expresión absoluta de individualismo patrimonial. El verdadero reto consiste en encontrar un equilibrio razonable entre la autonomía personal y la protección familiar, evitando tanto los abusos del testador como las situaciones injustas derivadas de una protección automática e incondicionada de los legitimarios.

En definitiva, la desheredación refleja perfectamente cómo el Derecho evoluciona junto con la sociedad. Ya no es posible entender las relaciones familiares únicamente desde criterios formales o biológicos. Las relaciones afectivas reales, el cumplimiento de los deberes familiares y la dignidad personal han adquirido una importancia cada vez mayor dentro del Derecho sucesorio. Por ello, considero que el sistema español necesita avanzar

hacia una regulación más flexible y más adaptada a la realidad social actual, donde la libertad de testar tenga un mayor protagonismo y donde la legítima deje de funcionar como un derecho prácticamente automático e inmune a la conducta del legitimario.

La protección de la familia sigue siendo importante, pero no puede mantenerse a costa de ignorar situaciones de abandono, desprecio o ruptura absoluta de los vínculos personales. La herencia no debería depender solo de la sangre, sino también, al menos en parte, de la existencia real de una mínima relación familiar basada en el respeto, la asistencia y la reciprocidad.

Cuarta.- La regulación de la desheredación merece ser revisada y adaptada a los tiempos actuales.

En el caso español, el sistema legitimario continúa teniendo un peso enorme. La legítima sigue actuando como un límite muy fuerte a la libertad de testar y eso demuestra que el legislador todavía parte de una idea bastante tradicional de familia, donde el simple vínculo biológico genera automáticamente derechos sucesorios. Sin embargo, la realidad social actual ya no responde completamente a ese modelo. Hoy existen relaciones familiares muy distintas a las que existían cuando se redactó el Código Civil: familias rotas, hijos que no mantienen ningún contacto con sus padres durante años, situaciones de abandono emocional, conflictos familiares prolongados o relaciones completamente inexistentes. En muchos casos, la obligación legal de dejar una parte importante de la herencia a determinados familiares entra en contradicción con la propia realidad afectiva de esas relaciones.

Precisamente por eso, considero que la evolución reciente de la jurisprudencia española ha sido necesaria y positiva. La ampliación del concepto de maltrato de obra para incluir el maltrato psicológico supone un intento de adaptar el Derecho sucesorio a la sociedad actual. Limitar el maltrato únicamente a la agresión física resultaba insuficiente y hasta injusto, porque muchas veces el daño emocional, el abandono o la humillación continuada pueden causar un sufrimiento incluso mayor que una agresión material. El Tribunal Supremo, especialmente desde la sentencia de 3 de junio de 2014, ha entendido que la dignidad de la persona también debe protegerse dentro del ámbito familiar y sucesorio, y esa interpretación parece mucho más coherente con los valores constitucionales actuales.

Aun así, también se ha visto que la jurisprudencia ha intentado evitar que cualquier mala relación familiar termine convirtiéndose automáticamente en una causa de desheredación.

Esto es importante porque las relaciones familiares son complejas y muchas veces los conflictos son mutuos. No toda falta de relación implica necesariamente maltrato psicológico. Hay distanciamientos que pueden deberse a errores de ambas partes, problemas de convivencia, diferencias personales o incluso al propio comportamiento del causante. Por eso, exigir una conducta grave, continuada y claramente imputable al legitimario es una garantía necesaria para evitar abusos.

No obstante, desde un punto de vista personal, considero que el sistema español todavía sigue siendo excesivamente rígido. La legítima ocupa un espacio demasiado amplio y limita en exceso la autonomía del testador. Resulta difícil justificar que una persona no pueda decidir libremente el destino de unos bienes que ha generado durante toda su vida, especialmente cuando algunos herederos forzosos han incumplido de manera evidente los deberes mínimos de respeto, asistencia o relación familiar. La protección automática del legitimario, incluso en situaciones de abandono o desprecio absoluto hacia el causante, puede terminar generando situaciones profundamente injustas.

Quinta.- La legítima continúa siendo el principal límite a la libertad de testar en los sistemas jurídicos de tradición romanista.

El análisis comparado permite observar que los distintos países europeos han optado por modelos diferentes según el peso que conceden a la libertad individual o a la protección familiar. Francia y Portugal mantienen sistemas especialmente protectores de los legitimarios, donde la posibilidad de desheredar es muy reducida y la legítima sigue teniendo un carácter casi intocable. Estos modelos reflejan una visión más clásica de la familia, donde el parentesco continúa siendo el elemento central del sistema sucesorio con independencia de la relación real existente entre las personas.

Italia, aunque comparte esa fuerte protección legitimaria, muestra un debate doctrinal muy interesante porque parte de la doctrina italiana ya cuestiona seriamente si la legítima sigue respondiendo a las necesidades actuales. En el fondo, muchos de los problemas que existen en España también aparecen en Italia: el conflicto entre libertad individual y solidaridad familiar, la dificultad de justificar determinados derechos hereditarios automáticos o la necesidad de adaptar el Derecho sucesorio a modelos familiares mucho más diversos.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M., “*Derecho de sucesiones*” (18.^a ed.), Bosch, 2015.

ALGABA ROS, J., “*Maltrato de obra y abandono emocional*”, InDret, 2014.

ALONSO MARTÍNEZ, M., “*Proyecto de Código Civil y exposición de motivos*”, 1882.

ARENAL, C., “*La cuestión social: Cartas a un señor*”, Imprenta de T. Fortanet, 1865.

AZCÁRATE, G., “*Estudios económicos-jurídicos*”, 1893.

BARCELÓ DOMÉNECH, J., “*La desheredación y el maltrato psicológico*”.

BIANCA, C. M., “*Diritto civile*”, Giuffrè, 2014.

BONGIOVANNI, “*La desheredación en el ordenamiento italiano*”, estudio doctrinal sobre el régimen de la diseredazione en el Derecho civil italiano, con análisis de sus presupuestos, límites legales y relación con la legítima (legittima) en el sistema sucesorio italiano.

CICU, A., “*Successione legittima e dei legittimari*”, 1943.

COSTA, J., “*Oligarquía y caciquismo*”, Librería de Victoriano Suárez, 1901.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., “*La legítima como institución de orden público sucesorio*”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, n.º 755, 2017.

DÍAZ ALABART, S., “*La desheredación de hijos y descendientes. La novedosa aportación de la STS de 3 de junio de 2014*”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 2014.

DÍEZ-PICAZO, L., “*Sistema de Derecho civil*”, vol. IV, Tecnos, 2008.

DOSSETTI, M., “*Delle successioni*”, en CUFFARO, V. (dir.), Commentario al Codice Civile, Milano, Giuffrè, 2010.

EUROPEAN PARLIAMENT & COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION, Regulation (EU) No 650/2012 of 4 July 2012 on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and acceptance and enforcement of authentic instruments in matters of succession and on the creation of a European Certificate of Succession, Official Journal of the European Union, L 201, 2012.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “*La necesaria revisión del sistema legitimario*”, Anuario de Derecho Civil, 2016.

GINER DE LOS RÍOS, F., “*Estudios de Derecho natural y positivo*”, 1985.

GÓMEZ VALENZUELA, “*La desheredación*”, estudio doctrinal sobre la institución de la desheredación en el Derecho civil, con análisis de sus causas, requisitos de validez y efectos sobre la legítima de los herederos forzosos.

KASER, M., “*Derecho romano privado*”, 1982.

LASARTE ÁLVAREZ, C., “*Principios de Derecho civil. Derecho de sucesiones*” (13.ª ed., tomo VII), Marcial Pons, 2019.

LÓPEZ LÓPEZ, M.ª T.; GONZÁLEZ HINCAPIÉ, V.; SÁNCHEZ FUENTES, A. J., Personas mayores y solidaridad intergeneracional en la familia. El caso español, Ediciones Cinca, Madrid, 2015.

MÉNDEZ MARTOS, “*Estudios doctrinales sobre maltrato psicológico y legítima*”.

MINISTÈRE DE LA JUSTICE (FRANCE), Évolution de la réserve héréditaire, rapport et synthèse du groupe de travail sur la réserve héréditaire remis à la garde des Sceaux, 2019-2020.

PÉREZ ESCOLAR, A., “*Derecho de Sucesiones*”.

PÉRÈS, C.; POTENTIER, P., “*La réserve héréditaire*”, Éditions Panthéon-Assas, 2020.

REPRESA POLO, M. P., “*La desheredación en el Código Civil*”, 2016.

TORRES GARCÍA, T.; GARCÍA RUBIO, M. P., “*La libertad de testar*”, 2014.

VALDÉS, J.; FELDMAN, F., Code civil français, Livre III del Código Civil francés (CCF), relativo al Derecho de sucesiones y liberalidades.

VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “*Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*”, tomo XIV, Revista de Derecho Privado, 1989.

VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “*Comentarios al Código Civil*”, tomo XI, EDESA, 2004.

VAQUER ALOY, A., “*La evolución de la legítima en el Derecho comparado europeo*”, InDret, 2017.

VAQUER ALOY, J., “*Derecho Civil de Cataluña*”.

